

**OPINIÓN ESCRITA  
A TÍTULO DE AMICUS CURIAE**

**Escrito de Ampliación sobre la Opinión Consultiva del  
Estado de Costa Rica (18 de mayo de 2016)  
“Derecho al reconocimiento del cambio de nombre de las personas,  
de acuerdo con la identidad de género”  
Vía email: [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr) y/o [tramite@corteidh.or.cr](mailto:tramite@corteidh.or.cr)**

**SEÑORA JUEZA Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS.**

**P R E S E N T E S**

Por medio de la presente, nos dirigimos respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para exponerles un *amicus curiae* con respecto a los puntos sometidos a consulta por este tribunal, en la Solicitud de Opinión Consultiva remitida por el estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

La psicóloga y los abogados suscriptores, por cuenta propia, ponemos a su consideración el siguiente criterio que se anexa a continuación.

Somos:

- Andrea Yatzil Lamas Sánchez.
- José Benjamín González Mauricio.
- Izack Alberto Zacarías Najar.
- Rafael Ríos Nuño.
- Carlos Eduardo Moyado Zapata.
- Kristyan Felype Luis Navarro.

Se adjunta una copia del respectivo documento de identidad de cada uno de los colaboradores.

Señalando a José Benjamín González Mauricio como representante para recibir oficialmente todas las comunicaciones y notificaciones con relación a la presente opinión.

**José Benjamín González Mauricio**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

## **OPINIÓN ESCRITA**

### **A TÍTULO DE AMICUS CURIAE**

**Escrito de Ampliación sobre la Opinión Consultiva del  
estado de Costa Rica (16 de mayo de 2016)  
“Derecho al reconocimiento del cambio de nombre de las personas,  
de acuerdo con la identidad de género”  
Vía email: [corteidh@cortheidh.or.cr](mailto:corteidh@cortheidh.or.cr) y/o [tramite@cortheidh.or.cr](mailto:tramite@cortheidh.or.cr)**

**SEÑORA JUEZA Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS.**

### **P R E S E N T E S**

Por medio de este escrito, nos dirigimos respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para exponerles un *amicus curiae*, con respecto a los puntos sometidos a consulta por este tribunal, en la solicitud de opinión consultiva remitida por el estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

La psicóloga y los abogados suscriptores, por cuenta propia, ponemos a su consideración el siguiente criterio.

Somos:

- Andrea Yatzil Lamas Sánchez.
- José Benjamín González Mauricio.
- Izack Alberto Zacarías Najar.
- Rafael Ríos Nuño.
- Carlos Eduardo Moyado Zapata.
- Kristyan Felype Luis Navarro.

Con la finalidad de proteger nuestros **datos personales**, se adjunta por separado las copias del documento de identidad de la colaboradora y los colaboradores, así como otro instrumento que también contiene **información confidencial**, como direcciones particulares, correos electrónicos particulares y teléfonos móviles particulares.

Autorizamos expresamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en caso de ser publicada la presente opinión, se haga con los nombres íntegros de la participante y de los participantes contenidas en este ocurso.

Consentimos expresamente el tratamiento, remisiones y/o transferencias de nuestros datos personales adjuntos en los documentos aislados, pero únicamente para los fines que fueron entregados y recabados; aunado a lo anterior, pedimos amablemente a la Honorable Corte y/o al personal a su digno cargo que, en caso de darles tratamientos, remisiones y/o transferencias distintas, se notifique y se requiera previamente el consentimiento de la partícipe y de los partícipes.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e invitación extendida por parte de este Tribunal, comparecemos a exponerles un *amicus curiae*, con respecto a los puntos sometidos en la solicitud de opinión consultiva remitida por el estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016, sobre la interpretación y el alcance de las obligaciones derivadas de los artículos 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 18 (Derecho al Nombre) y 24 (Igualdad ante la Ley) en relación al artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género que ejerzan.

Por lo anterior y dentro del plazo establecido, los subscriptores ponemos a manera de aporte a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos los siguientes criterios que, consideramos aplicables a las cuestiones concretas planteadas a las pretensiones que tendrá que hacer la Corte al emitir su opinión consultiva.

## I. ÍNDICE

1.- Introducción .....	4
2.- Preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte: Interpretación de los artículos 1, 11.2, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en atención del derecho al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género.....	22
2.1 La identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1, 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención.....	22
2.2 La no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención.....	39
3.-Conclusión.....	45
4.- Bibliografía.....	47
5.- Requisitos y cuestiones de procedimiento.....	55

## **I. INTRODUCCIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO**

Dentro del lenguaje latinoamericano se ha centrado en rezagar derechos básicos de supervivencia social e indispensable para el desarrollo humano, orillando una dramática persecución y epidemia de segregación al grupo históricamente discriminado de la población LGBTTTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero e Intersexuales).

Es por ello, que pretendemos dentro de esta investigación establecer un estándar mínimo básico justiciable dentro del *corpus iure* del sistema interamericano de protección de derechos humanos, atribuyendo la indiscutible necesidad de esta Honorable Corte se pronuncie respecto no solo a lo conducente al estado de Costa Rica o México, sino bajo el principio de universalidad y progresividad sea un precedente histórico que ampare a toda América Latina y el Caribe; erradicando los estigmas sociales y tabús que por el simple hecho de ser diferente a la heteronormatividad se es condenado al exilio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de nuestros países de origen, transformándonos en este caso particular en personas indocumentadas al no gozar de una personalidad jurídica de acurdo a la identidad de género personalísima de cada persona.

### **Identidad de Género en el Ámbito Clínico Psicológico**

Una de las necesidades más apremiantes de las personas es la salud, por lo que es importante definir el concepto salud. La Organización Mundial de la Salud (WHO, por sus siglas en inglés) establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”<sup>1</sup> Los factores de riesgo y de protección para lograr este estado son multicausales, afectan de forma diversa a las personas y están inmersas en un contexto histórico social cultural, y dependen directamente de la edad y el sexo de la persona.<sup>2</sup>

Al mismo tiempo es importante puntualizar que los factores de riesgo y protección son desencadenantes, facilitadores o moduladores del proceso salud-enfermedad, y están íntimamente relacionados con el momento histórico y cultural que la persona vive, el medio ambiente, y que son influidos de forma multicausal, dependiendo de la interacción que la persona tenga con ellos de forma positiva o negativa y la influencia que ejercen, la percepción de calidad de vida será mayor o menor, y por lo tanto afectará su salud.<sup>3</sup>

Por lo tanto, los factores de protección y de riesgo para la salud, son características a nivel biológico, psicológico, familiar, comunitario o cultural, que impactan directamente en el proceso de salud-enfermedad de los individuos,<sup>4</sup> por lo que es importante definir que un factor de riesgo: es una característica a nivel biológico, psicológico, familiar, comunitario, o cultural que precede y se asocia con una mayor probabilidad negativa en los resultados de los problemas que las personas enfrentan.<sup>5</sup> Asimismo, un factor de protección se puede definir como una característica a nivel biológico, psicológico, familiar o comunitario (social y cultural) que se asocia con una menor

---

<sup>1</sup> WHO (1948), Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100.

<sup>2</sup> WHO (2005), Promoting mental health: concepts, emerging evidence, practice. World Health Organization. Geneva, Switzerland.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> O’Connell, National Research Council and Institute of Medicine. (2009). Preventing mental, emotional, and behavioral disorders among young people: Progress and possibilities, The National Academies Press, Washington, DC.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

probabilidad de resultados problemáticos y que reduce el impacto negativo de un factor de riesgo en los resultados de los problemas.<sup>6</sup>

De acuerdo con lo anterior, la salud está íntimamente ligada al periodo que la persona vive, desde el momento de su concepción, durante el embarazo, en la infancia, la adolescencia, la vida adulta y en la vejez. Cada una de estas etapas tiene una influencia directa tanto en la fase actual, como en fases posteriores pudiendo generar consecuencias a futuro no percibidas, asimismo, las características socioeconómicas y de salud en la infancia influyen en la supervivencia y morbilidad en etapas posteriores.<sup>7</sup>

Blane (1996), Preston (1998), Hayward y Gorman (2001), Blackwell (2001) y Gavrilova (2003), han estudiado la relación que existe entre ciertas enfermedades en la vida adulta y las características biológicas prenatales, las condiciones sociales en la infancia y algunas enfermedades infecciosas en las primeras edades.

Por lo que al incrementar los factores protectores se logra disminuir la influencia de los factores de riesgo en una población determinada, por lo que la persona puede lograr una mejor calidad de vida y de salud. Existen múltiples grupos minoritarios, que viven condiciones de vulnerabilidad, presentando mayores factores de riesgo que la población en general, debido en parte a su condición.<sup>8</sup>

La discriminación, aceptación de la sociedad y el proceso de reconocimiento y aceptación de la orientación sexual y la identidad de género, son ejemplos de las diferencias importantes que afrontan las personas LGBTTTI, las cuales generan experiencias y necesidades a la población en general, por lo que se hace necesario su estudio. Así pues, desde el punto de vista del análisis intragrupal, la comprensión de la diversidad se ha tornado muy compleja porque también incluye poner atención a la propia diversidad que hay entre el grupo. Existe una necesidad de prevenir, abordar e intervenir ante los factores de riesgo y protección para la salud con las personas LGBTTTI, reconociendo sus características especiales y problemáticas asociadas, tanto por el efecto del heterosexismo, como por los procesos particulares en su ciclo vital que deben afrontar como por ejemplo el “salir del closet”.<sup>9</sup>

La Transexualidad o también conocida como Trastorno de Identidad de Género, ha sido conocida en diferentes contextos culturales a lo largo del tiempo. Ejemplo de ellos son las y los Muxes de Oaxaca en México, las Fa'afafine de las islas Polinesias, Two Spirits en las culturas de los indios americanos, Hijras en la India por citar algunos.

Sin embargo, otras personas solo desean y reclaman un cambio en su identidad legal y la asunción del rol correspondiente al sexo al cual sienten pertenecer.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Rojas, M. (2001). Factores de riesgo y protectores identificados en adolescentes consumidores de sustancias psicoactivas. Revisión del análisis del estado actual [http://cedro.org.pe/ebooks/friesgo\\_cap3\\_p50\\_93.pdf](http://cedro.org.pe/ebooks/friesgo_cap3_p50_93.pdf).  
Rodríguez-Molina, J. M., Asenjo, N., Lucio, M. J., Pérez-López, G., Frenzi.

<sup>8</sup> Silva. I. y Pillón, S. (2004). Factores protectores y de riesgo asociadas al uso de alcohol en adolescentes hijos de padre alcohólico. [Http://www.scielo.br/pdf/rlae/v12nspe/v12nspeal0.pdf](http://www.scielo.br/pdf/rlae/v12nspe/v12nspeal0.pdf).

<sup>9</sup> Chaparro Clavijo R. A. (2015), Efecto del Entrenamiento para Intervención Psicológica con Población de Gays, Lesbianas y Bisexuales, Universidad Nacional de Colombia.

<sup>10</sup> Rodríguez, R. M., García C. T., Alfonso A. C., (2007) Trastorno de identidad de género y personas transexuales, experiencias de atención en Cuba, Centro nacional de educación sexual, 13, 33.

La academia y el ámbito clínico han intentado explicar esta condición humana, desde diferentes vertientes.

### **DSM V (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales)**

El DSM-V define la Disforia de Género como una marcada incongruencia entre el género experimentado/expressado y el género asignado durante al menos seis meses. Para el diagnóstico de Disforia de Género en una persona, el DSM-V considera que deben de existir unos criterios específicos:

- 1.- Una marcada incongruencia entre el género experimentado/expressado y sus características sexuales primarias y/o secundarias.
- 2.- Un fuerte deseo de deshacerse de sus características sexuales primarias y/o secundarias a causa de una marcada incongruencia entre el género experimentado/expressado y el género asignado.
- 3.- Un fuerte deseo de tener las características sexuales primarias y/o secundarias del otro género.
- 4.- Un fuerte deseo de ser del otro género (o de algún otro género alternativo diferente al asignado).
- 5.- Un fuerte deseo de ser tratado como el otro género (o como algún otro género alternativo diferente al asignado).
- 6.- Una fuerte convicción de que se tienen los típicos sentimientos y reacciones del otro género (o de algún otro género alternativo diferente al asignado).<sup>11</sup>

### **DSM IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales)**

Identificación acusada y persistente con el otro sexo (no sólo el deseo de obtener las supuestas ventajas relacionadas con las costumbres culturales).

**A.** Identificación acusada y persistente con el otro sexo (no sólo el deseo de obtener las supuestas ventajas relacionadas con las costumbres culturales).

En los niños el trastorno se manifiesta por cuatro o más de los siguientes rasgos:

1. Deseos repetidos de ser, o insistencia en que uno es, del otro sexo;
2. En los niños, preferencia por el transvestismo o por simular vestimenta femenina; en las niñas, insistencia en llevar puesta solamente ropa masculina;
3. Preferencias marcadas y persistentes por el papel del otro sexo o fantasías referentes a pertenecer al otro sexo;
4. Deseo intenso de participar en los juegos y en los pasatiempos propios del otro sexo;
5. Preferencia marcada por compañeros del otro sexo.

En los adolescentes y adultos la alteración se manifiesta por síntomas tales como un deseo firme de pertenecer al otro sexo, ser considerado como del otro sexo, un deseo de vivir o ser tratado como del otro sexo o la convicción de experimentar las reacciones y las sensaciones típicas del otro sexo.

**B.** Malestar persistente con el propio sexo o sentimiento de inadecuación con su rol.

---

<sup>11</sup> AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (APA). (2014). Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM V. Panamericana, ISBN : 9788498358100.

En los niños la alteración se manifiesta por cualquiera de los siguientes rasgos: En los niños, sentimientos de que el pene o los testículos son horribles o van a desaparecer, de que sería mejor no tener pene o aversión hacia los juegos violentos y rechazo a los juguetes, juegos y actividades propios de los niños; en las niñas, rechazo a orinar en posición sentada, sentimientos de tener o de presentar en el futuro un pene, de no querer poseer pechos ni tener la regla o aversión acentuada hacia la ropa femenina.

En los adolescentes y en los adultos la alteración se manifiesta por síntomas como preocupación por eliminar las características sexuales primarias y secundarias (p. ej., pedir tratamiento hormonal, quirúrgico u otros procedimientos para modificar físicamente los rasgos sexuales y de esta manera parecerse al otro sexo) o creer que se ha nacido con el sexo equivocado.

C. La alteración no coexiste con una enfermedad intersexual.

D. La alteración provoca malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.<sup>12</sup>

### **CIE 10 (Manual de Clasificación Internacional de Enfermedades)**

#### F64.0 Transexualismo

Consiste en el deseo de vivir y ser aceptado como un miembro del sexo opuesto, que suele acompañarse por sentimientos de malestar o desacuerdo con el sexo anatómico propio y de deseos de someterse a tratamiento quirúrgico u hormonal para hacer que el propio cuerpo concuerde lo más posible con el sexo preferido.

#### F64.1 Transvestismo no fetichista

Consiste en llevar ropas del sexo opuesto durante una parte de la propia existencia a fin de disfrutar de la experiencia transitoria de pertenecer al sexo opuesto, pero sin ningún deseo de llevar a cabo un cambio de sexo permanente y menos aún de ser sometido a una intervención quirúrgica para ello. Debe ser distinguido del transvestismo fetichista, en el que hay una excitación sexual acompañando a estas experiencias de cambio de vestido (F65.1).

Incluye: Trastorno de la identidad sexual en la adolescencia o en la edad adulta de tipo no transexual.

Excluye: Transvestismo fetichista (F65.1).

#### F64.2

#### Trastorno de la identidad sexual en la infancia

Se trata de trastornos que suelen manifestarse por primera vez durante la primera infancia (siempre mucho antes de la pubertad) caracterizados por un malestar intenso y persistente debido al sexo propio, junto al deseo (o insistencia) de pertenecer al sexo opuesto. Hay una preocupación constante con el vestido o las actividades del sexo opuesto o un rechazo hacia el propio sexo. Se cree que estos trastornos son relativamente raros y no deben confundirse con la falta de conformidad con el papel sexual socialmente aceptado, que es mucho más frecuente. El diagnóstico del trastorno de la

---

<sup>12</sup> AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (APA). (2002). Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV-TR. Barcelona: Masson.

identidad sexual en la infancia requiere una profunda alteración en el sentimiento normal de masculinidad o feminidad. No es suficiente la simple masculinización de los hábitos en las chicas o el afeminamiento en los chicos. El diagnóstico no puede realizarse cuando el individuo ha alcanzado la pubertad.

Debido a que el trastorno de identidad sexual en la infancia tiene muchos rasgos en común con otros trastornos de la identidad de esta sección, se ha considerado más conveniente clasificarlo en F64.- en lugar de F90-F98.

### **Pautas para el diagnóstico**

La característica diagnóstica esencial es el deseo general y persistente del enfermo de ser (o insistencia de que se es) del sexo opuesto al propio, junto a un intenso rechazo del comportamiento, atributos y atuendos del mismo. Se manifiesta por primera vez durante los años preescolares. Para poder ser diagnosticado debe haber aparecido antes de la pubertad. En ambos sexos puede existir, aunque es muy raro el rechazo de las estructuras anatómicas del propio sexo. Lo más típico es que los niños con un trastorno de la identidad sexual nieguen sentirse afectados por él, aunque pueden sentir malestar debido al conflicto generado por las expectativas de su familia o compañeros y por las burlas o rechazo al cual pueden estar sometidos.

Estos trastornos han sido mejor estudiados en chicos que en chicas. Lo más característico es que desde los años de preescolar los chicos se interesan por juegos y otras actividades que habitualmente se asocian con mujeres y suele haber una preferencia por vestirse con atuendos femeninos. Sin embargo, este transvestismo no es causa de excitación sexual (a diferencia del transvestismo fetichista en adultos, F65.1). Puede existir un intenso deseo de participar en los juegos y pasatiempos de las chicas y las muñecas son un juguete favorito y por lo general prefieren a las chicas como compañeros de juego. El ostracismo social tiende a presentarse durante los primeros años de la escolarización y tiende a alcanzar su máximo en la segunda infancia, con la presencia de bromas humillantes por parte de los compañeros. El comportamiento abiertamente femenino pueden disminuir durante la adolescencia temprana pero los estudios de seguimiento demuestran que de un tercio a dos tercios de los chicos con un trastorno de la identidad sexual en la infancia presentan una orientación homosexual durante la adolescencia y después de ella. Sin embargo, muy pocos presentan transexualismo en la vida adulta (aunque muchos adultos con transexualismo refieren haber presentado problemas de identidad sexual en la infancia).

En estudios clínicos, los trastornos de la identidad sexual son menos frecuentes en chicas que en chicos pero no se sabe si esta proporción se mantiene en la población general. Tanto en chicas como en el caso de los chicos, existe a menudo un interés temprano hacia formas de conducta características del sexo opuesto. Las chicas con este trastorno suelen tener compañeros de juego masculinos y demuestran un ávido interés en deportes y juegos rudos. En cambio no demuestran interés en muñecas o por representar papeles femeninos en juegos tales como "papás y mamás" o "las casitas". Las chicas con un trastorno de la identidad sexual tienden a no padecer el mismo grado de ostracismo social que los chicos, aunque pueden padecer burlas en la infancia tardía y la adolescencia. La mayoría abandonan su insistencia exagerada por actividades y atuendos masculinos a medida que se acercan a la adolescencia pero mantienen una identificación masculina y continúan presentando una orientación homosexual en la vida adulta.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

En raras ocasiones un trastorno de la identidad sexual puede presentarse asociado a un rechazo persistente de las estructuras anatómicas del sexo propio. En chicas este hecho se puede poner de manifiesto por afirmaciones repetidas de que tienen o va a crecerles un pene, por un rechazo a orinar en posición sentada o por la afirmación de que no quieren que les crezcan los pechos o les aparezca la menstruación. Este trastorno puede manifestarse en chicos por afirmaciones repetidas de que su desarrollo somático será el de una mujer, de que el pene y los testículos son repugnantes o que desaparecerán o que sería mejor no tener pene o testículos.

Excluye:

Orientación sexual egodistónica (F66.1).

Trastornos de la maduración sexual (F66.0).<sup>13</sup>

Pautas para el diagnóstico

La identidad transexual debe haber estado presente constantemente por lo menos durante dos años y no ser un síntoma de otro trastorno mental, como esquizofrenia, o acompañar a cualquier anomalía intersexual, genética o de los cromosomas sexuales.

Podemos hablar entonces de transexualidad femenina y masculina. La transexualidad es un fenómeno emergente en nuestra sociedad, por lo que se necesita un enfoque multidisciplinario que se basa en que el tratamiento no debe limitarse al médico (hormonal y cirugía de reasignación de sexo), sino que la intervención psicológica es fundamental.

Se expresa como un trastorno que vive la persona y que es necesaria una atención. El Dr. Harry Benjamín en el año de 1957 la definió como: es el deseo irreversible de pertenecer al sexo contrario al genéticamente establecido y asumir el correspondiente rol y de recurrir si es necesario a un tratamiento hormonal y quirúrgico encaminado a corregir esta discordancia entre la mente y el cuerpo.

En los últimos años ha habido un importante interés sobre este tema y sobre temas relacionados con la diversidad sexual, lo que ha generado un cambio social muy importante hacia la tolerancia, el respeto y la igualdad de derechos. Aún existe mucho rechazo social hacia la diversidad sexual pero sobre todo hacia las poblaciones Transgénero y Transexuales.

Los jóvenes transexuales, experimentan con más frecuencia el estigma, los prejuicios, la discriminación, el acoso y la victimización.<sup>14</sup>

La inconsistencia entre el sexo biológico y la identidad de género y su expresión, generalmente no es aceptada por la sociedad que espera que la gente se ajuste a sus construcciones sociales.

Como Devor (2004) indicó que no existen sexos o géneros intermedios socialmente aceptados en la mayoría de los contextos por lo tanto, muchos jóvenes transgénero se convierten en miembros de

---

<sup>13</sup> CIE-10, Décima Revisión de la Clasificación Internacional de Las Enfermedades. Trastornos Mentales y del Comportamiento: Descripciones Clínicas y pautas para el Diagnóstico. Madrid: Meditor; 1992.28 abr. 2011.

<sup>14</sup> Grossman, A. H., D'Augelli, A. R., & Frank, J. A. (2011). Aspects of Psychological Resilience among Transgender Youth. *Journal of LGBT Youth*, 8(2), 103-115. doi: 10.1080/19361653.2011.541347, APA Task Force on Gender Identity and Gender Variance (2008). Report of the Task Force on Gender Identity and Gender Variance. Washington, DC: American Psychological Association.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

grupos minoritarios marginados y vulnerables que tienden a experimentar problemas psicosociales, de salud y mentales más que otros grupos sociales.<sup>15</sup>

En Estados Unidos, las personas transgénero están en un riesgo desproporcionado debido los altos niveles de crímenes de odio en su vida cotidiana (Coalición Nacional de Programas Anti-Violencia, 2005). Aunque las leyes de delitos de odio federal no incluyen actualmente la expresión de género.<sup>16</sup> Este nivel de crímenes de odio hacia las personas transgénero es comparable al número de crímenes violentos de odio hacia los musulmanes en los Estados Unidos después del 9/11 (Stotzer, 2007). Tampoco hay una ley federal que proteja los derechos laborales de personas transgénero, dejándolas más vulnerables económicamente o con opciones limitadas de empleo.<sup>17</sup>

Las personas transgénero también pueden ser víctimas de discriminación y malos entendidos dentro de las personas LGB. Aunque una "T" para transexuales a veces se añade a las siglas LGB, esta inclusión no puede reflejar la promoción y compromiso necesario que la comunidad transgénero necesita lo que se refiere a la discriminación por motivos de identidad de género y expresión.<sup>18</sup>

Las personas transgénero y transexuales son juzgados específicamente en lo bien que "pasan" a la vista binaria de la sociedad de la identidad y expresión de género. Las personas transexuales a menudo reciben preguntas detalladas acerca de sus decisiones relativas a las cirugías y tratamientos hormonales, sin tener en cuenta su intimidad.<sup>19</sup>

#### Acompañamiento psicológico

La transexualidad es un fenómeno emergente en nuestra sociedad, por el cual una persona de un sexo biológico se siente pertenecer al contrario. El tratamiento realizado desde la Unidad de Trastornos de Identidad de Género del Hospital Ramón y Cajal de Madrid parte de un enfoque multidisciplinario y se basa en que el tratamiento no debe limitarse al médico (hormonal y cirugía de reasignación de sexo), sino que la intervención psicológica es fundamental.<sup>20</sup>

Desde la psiquiatría se concebía la transexualidad como un trastorno mental de la persona que erróneamente creía pertenecer a un sexo distinto del que (obviamente) pertenecía. El objetivo era, por tanto, "curar" al individuo haciéndole comprender (con ayuda tal vez de medicación) que estaba equivocada o equivocado en su percepción o en sus sentimientos. Este tratamiento ha tenido un resultado absolutamente nulo.<sup>21</sup>

La psicología también ha realizado algunos intentos aislados de abordar el problema, en consonancia con el punto de vista psiquiátrico, fundamentalmente desde el paradigma psicoanalítico. En otros casos se han realizado tratamientos basados únicamente en la empatía con el paciente, cuando no en el mero compañerismo y apoyo reivindicativo. Los intentos de

---

<sup>15</sup> Hayward M. D., Gorman B. K., (2001), The long arm of childhood: The influence of early life social conditions on men's mortality. Penn State University / Population Research Institute.

<sup>16</sup> Singh, A. A., Hays, D. G., & Watson, L. S. (2011). Strength in the Face of Adversity: Resilience Strategies of Transgender Individuals. *Journal of Counseling & Development*, 89(1), 20-27. doi: 10.1002/j.1556-6678.2011.tb00057.x.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Rodríguez-Molina, J. M., Asenjo, N., Lucio, M. J., Pérez-López, G., Frenzi (2009), Abordaje psicológico de la transexualidad desde una unidad multidisciplinaria: la Unidad de Trastornos de Identidad de Género de Madrid, *Rev Int Androl*; 7(2):112-20.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

intervención desde paradigmas científicos son pocos, aunque parecen estar en crecimiento. Por ello, aún carecemos de un cuerpo de doctrina que sirva de guía fundamental a la evaluación y la intervención psicológicas con personas transexuales. De ahí la necesidad de establecer, al menos tentativamente, tanto protocolos de evaluación e intervención, cuanto herramientas diagnósticas y de apoyo.

#### Subtema: Tratamiento Clínico Psicológico

La psicoterapia para reconducir a la persona transexual hacia la asunción de la identidad de sexo correspondiente a su sexo biológico ha sido un completo fracaso, lo que pone en tela de juicio esta visión.<sup>22</sup>

#### A la pregunta de, ¿por qué se produce la transexualidad?

La respuesta tradicional viene a decir que es un TIG, esto es, que el individuo se percibe erróneamente como lo que no es. Se trataría de una enfermedad mental. Sin embargo, la psicoterapia para reconducir a la persona transexual hacia la asunción de la identidad de sexo correspondiente a su sexo biológico ha sido un completo fracaso Gooren (2003), lo que pone en tela de juicio esta visión. Una concepción más moderna. Swaab (2007) considera que el problema tiene su origen en etapas tempranas del desarrollo embrionario y fetal. La diferencia en el tiempo entre el momento de la asignación de un sexo gonadal (en la octava semana de gestación) y la asignación de un sexo cerebral (en la vigésima semana) posibilitaría que, si en ese lapso de tiempo aparece una alteración, por ejemplo de origen hormonal, se diese esta dismorfia. Así, se produciría una asignación sexual gonadal en consonancia con el sexo cromosómico, pero alguna alteración posterior, por ejemplo de los valores de testosterona, haría que se produjese la asignación sexual cerebral al sexo contrario. Tras ello, el individuo podría desarrollar diversos problemas, entre otros algunos de tipo psicológico (p. ej., elevada ansiedad, depresión, disfunciones sexuales, aislamiento social, etc.) que serían el resultado de lo anterior. Se trataría pues de un problema de origen biológico (genético-neuroendocrinológico) y contenido biopsicosocial y no de una enfermedad mental, y en el que los trastornos psicológicos serían subsecuentes al problema y no su causa.

Por lo descrito anteriormente se puede observar una alta prevalencia de condiciones desfavorables que propician el desarrollo de factores de riesgo entre las personas LGBTTTI. Lo más destacado es puntualizar que estas personas necesitan atención por parte de los profesionales de la salud, sobre todo las personas “Trans” (transexuales y transgénero, acrónimo usado comúnmente para referirse a estas personas) cuando han decidido comenzar un tratamiento de reasignación hormonal y todas las personas LGBTTTI para la aceptación acompañamiento de la aceptación e incorporación de su orientación e identidad sexual, sobre todo en ambientes que no son favorables con apertura para estos temas.<sup>23</sup>

Las experiencias eróticas vividas por las personas transexuales, son experimentadas con sentimientos y emociones negativas, como temor, angustia y depresión, al ser confundidos con homosexuales afeminados o mujeres masculinizadas. La elección del sujeto de deseo erótico y las

---

<sup>22</sup> Gooren L. (2003) El transexualismo, una forma de intersexo. En: Becerra Fernández A, editor. Transexualidad: la búsqueda de una identidad. Madrid: Díaz Santos.

<sup>23</sup> Rodríguez-Molina, J. M., Asenjo, N., Lucio, M. J., Pérez-López, G., Frenzi (2009), Abordaje psicológico de la transexualidad desde una unidad multidisciplinaria: la Unidad de Trastornos de Identidad de Género de Madrid, Rev Int Androl; 7(2):112-20.

relaciones amorosas están mediatizadas por la contradicción existente entre el cuerpo sexuado y el género al que se siente pertenecer.<sup>24</sup>

Las sensaciones experimentadas de “no comprender qué les pasa”, la angustia, el rechazo social y familiar, así como la tendencia a la depresión, son las causas más frecuentes por la que demandan atención especializada.<sup>25</sup>

### **La OMS expone el impacto para la Salud**

Las diferencias entre las mujeres y los hombres definidas socialmente no constituyen, en sí mismas, un problema, salvo cuando limitan las oportunidades o los recursos necesarios para los logros sanitarios y, por consiguiente, provocan discriminación y desigualdades que pueden acarrear consecuencias negativas para la salud.

Cuando las personas no se adaptan a las normas, las relaciones o los roles establecidos en materia de género, suelen ser objeto de estigmatización, prácticas discriminatorias o exclusión social, todas experiencias perjudiciales para la salud. Las normas de género influyen en el acceso y el control de los recursos necesarios para lograr una salud óptima, entre ellos: económicos (ingresos, crédito); sociales (redes sociales); políticos (liderazgo, participación); informativos y educativos (conocimientos básicos de salud, académicos); vinculados al tiempo (acceso a los servicios sanitarios), y de carácter interno (confianza en sí mismo, autoestima).

Las normas, los roles y las relaciones en la esfera del género ocasionan diferencias entre los hombres y las mujeres en los siguientes ámbitos: exposición a factores de riesgo o vulnerabilidad; inversiones a nivel de los hogares en nutrición, cuidados y educación; acceso a servicios de salud y uso de estos; experiencias en entornos de atención de salud, e impactos sociales de la mala salud.<sup>26</sup>

### Resiliencia

La resiliencia es la capacidad de hacer frente a la adversidad, el estrés y otros acontecimientos negativos, así como la capacidad para evitar problemas psicológicos, mientras que experimentan circunstancias difíciles.

Un proceso central en la construcción de la capacidad de recuperación es el desarrollo de habilidades de afrontamiento, procesos y estilos. En otras palabras, cuando la adversidad se presenta una valoración de la importancia del factor estresante o evento que amenaza tiene lugar y las respuestas de afrontamiento se activan para centrarse en la adversidad o en las emociones que genera. Las respuestas también pueden centrarse en lo social, tales como la búsqueda de apoyo de los demás.<sup>27</sup>

El origen del estudio de la resiliencia en la psicología y psiquiatría procede de los esfuerzos por conocer la etiología y desarrollo de la psicopatología, especialmente en los niños con riesgo de desarrollar psicopatologías, debido a enfermedades mentales de los padres, problemas perinatales,

---

<sup>24</sup> Rodríguez, R. M., García C. T., Alfonso A. C., (2007) Trastorno de identidad de género y personas transexuales, experiencias de atención en cuba, Centro nacional de educación sexual, 13, 33.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> WHO (2012), Risks to Mental Health: An Overview of Vulnerabilities and Risk Factors, World Health Organization, Background paper by WHO secretariat for the development of a comprehensive mental health action plan.

<sup>27</sup> Grossman, A. H., D'Augelli, A. R., & Frank, J. A. (2011). Aspects of Psychological Resilience among Transgender Youth. *Journal of LGBT Youth*, 8(2), 103-115. doi: 10.1080/19361653.2011.541347.

conflictos interpersonales, pobreza o una combinación de varios de estos factores.<sup>28</sup> Entre los eventos vitales adversos más estudiados están el divorcio de los padres y estresores traumáticos como el abuso o abandono y la guerra.<sup>29</sup>

Haciendo una revisión de la literatura se encontró que existen algunos estudios en donde se trabajó la resiliencia, la capacidad de hacer frente a la adversidad, con personas LGBTTTTI y estos fueron los resultados. En el estudio de (Grossman et al., 2011), se seleccionaron cuatro aspectos potenciales de resistencia psicológica entre los jóvenes transgénero: un sentido de dominio personal, la autoestima, el apoyo social percibido, afrontamiento y emociones orientadas. Asimismo (Singh et al., 2011) encontró 5 aspectos potenciales y comunes en todos los entrevistados:

- a) La evolución de una definición autogenerada de sí mismo;
- b) La autoestima;
- c) La conciencia de la opresión;
- d) El marco de una comunidad de apoyo; y
- e) El cultivo de esperanza para el futuro.

Se identificaron además dos temas variantes (temas no comunes a todos los participantes, pero si comunes a la mayoría de los participantes):

- a) El activismo social; y
- b) Ser un modelo positivo para otros.

En ese mismo estudio se encontró que, los participantes conceptualizan la capacidad de recuperación de forma similar a las definiciones que se presentan en la literatura prevalente respecto a este tema.<sup>30</sup>

Es decir, los participantes describen un conjunto de conductas aprendidas que influyeron en su capacidad para hacer frente a la adversidad. Es interesante que muchos de los temas descritos de los participantes con respecto a la resiliencia, eran no sólo conductas aprendidas individuales, sino también temas que involucraban una conexión a una comunidad más amplia que reflejaba a ellos sus puntos fuertes cuando no podían hacerlo por sí mismos. Este hallazgo es consistente con lo encontrado anteriormente sobre la importancia de la comunidad y la conexión de las personas transgénero.<sup>31</sup>

### Apoyo Social

No importa que tan mal les pueda ir a las personas que tienen una personalidad resiliente, el desafío ayuda a entender que la vida es naturalmente estresante, pero el compromiso ayuda a involucrarse con lo que está sucediendo alrededor. Asimismo el control, ayuda a tener ventaja sobre las adversidades y permite tener estrategias de afrontamiento resistentes para la resolución de problemas, junto con la interacción del apoyo social y el auto-cuidado.

---

<sup>28</sup> Becoña, E. y Oblitas, L. A. (2005). Psicología de la Salud: antecedentes, desarrollo, estado actual y perspectivas. En L. A. Oblitas (Compilador). Manual de psicología clínica y de la salud hospitalaria (pp. 23-77). Colombia: Psicom Editores.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> Singh, A. A., Hays, D. G., & Watson, L. S. (2011). Strength in the Face of Adversity: Resilience Strategies of Transgender Individuals. *Journal of Counseling & Development*, 89(1), 20-27. doi: 10.1002/j.1556-6678.2011.tb00057.x

<sup>31</sup> *Ibidem*.

La interacción social resiliente implica dar y recibir apoyo social de las personas significativas en la vida. Lo contrario de la interacción social resiliente, es el sentimiento de víctima y actuar con base a esto, para castigar a los supuestos victimarios y sobreproteger los propios supuestos aliados.<sup>32</sup>

Si bien el Trastorno de Identidad de Género se define por el deseo irreversible y persistente e intenso de pertenecer a un sexo diferente al asignado al momento de nacer; el apoyo social y la aceptación comunitaria desempeñan un papel decisivo en el remedio de los malestares derivados de la construcción de dicha identidad, por lo cual los profesionales de la salud y las instituciones y organizaciones, deben de estar preparados con el fin de enfrentar el reto de promover el ejercicio de los derechos sexuales hacia las personas Transexuales y Trangénero.<sup>33</sup>

El travestismo, como expresión del Trastorno de la Identidad de Género, es una manifestación que se instaura permanentemente en esta etapa del ciclo de vida y provoca rupturas en espacios escolares, grupos de amigos, familiares y sociales por no corresponderse con lo que socialmente se espera de hombres y mujeres. En la mayoría de las(os) adolescentes la desvinculación escolar se produce por el rechazo que su imagen corporal travestida provoca en la comunidad escolar, lo cual las(os) hace muy vulnerables a las burlas que resultan a veces muy crueles. Muchas personas abandonan los estudios porque su estancia es muy difícil ahí.<sup>34</sup>

En la familia el distanciamiento se agudiza provocando escenarios de violencia que recorre rutas que conducen a la violencia física, psicológica y sexual, por lo que algunos adolescentes abandonan a su familia de origen y buscan espacios amigables a su trastorno de identidad de género.

Lo que expresan que necesitan las personas transexuales son muestras de cariño y comprensión; muchas veces no se recibe en la familia, sino todo lo contrario.<sup>35</sup>

En estos últimos años, la red de apoyo social, el proyecto de paternidad y la aceptación comunitaria han jugado un papel crucial en el alivio de los malestares derivados de la construcción de dicha identidad.

Los profesionales de la salud, así como las instituciones y organizaciones, deben estar preparados con el fin de enfrentar el reto de promover el ejercicio de los derechos sexuales de las personas transexuales.<sup>36</sup>

### Autohormonización

En la adolescencia es frecuente que comiencen a automedicarse con hormonas con la intención de acercarse a la imagen del sexo deseado, aunque no siempre las dosis son las recomendadas, ni el medicamento elegido es el adecuado para lograr el efecto esperado.<sup>37</sup>

---

<sup>32</sup> Maddi, S. R., (2013) Personal Hardiness as the Basis for Resilience, Briefs in Psychology, Springer, DOI: 10.1007/978-94-007-5222-1\_2.

<sup>33</sup> Rodríguez, R. M., García C. T., Alfonso A. C., (2007) Trastorno de identidad de género y personas transexuales, experiencias de atención en cuba, Centro nacional de educación sexual, 13, 33.

<sup>34</sup> *Ibídem.*

<sup>35</sup> *Ibídem.*

<sup>36</sup> *Ibídem.*

<sup>37</sup> *Ibídem.*

## **La Identidad de Género en México**

Ahora bien, hablar del tema trans en México, sigue siendo un tema complejo que está rodeado de estigma, tabús, prejuicios que nos llevan a la desinformación y en consecuencia a la transfobia que nos da por resultado la exclusión social de las personas trans y en el peor de los casos termina en muerte. Por esta razón, es de suma importancia y necesario exponer y hacer visible la situación y las problemáticas a las que nos enfrentamos las personas trans en el país, que no cuenta con un marco legal vigente, que salvaguarde los derechos humanos de las personas trans.

La sociedad ha impuesto una serie de normas y reglas en contorno a la sexualidad, exigiendo el cumplimiento de las prácticas que son tan cotidianas que ayudan a reforzar los estereotipos y los patrones de comportamiento, expresión, pensamiento entre hombres y mujeres. Tanto la sociedad como las instituciones en sus actividades de día a día, trabajan para reproducir estereotipos de lo que es normal y castigan cualquier desvío de lo ya establecido.

Para las personas que no se sienten identificadas con el género impuesto al nacer, basado en sus genitales, tienen una vida difícil, ya que las complicaciones y problemáticas a las que se enfrentan son en todos los sectores, en cuestión salud, espacios de educación y laborales, relaciones socio-familiar, y lo más indispensable, las cuestiones legales, ya que sus documentos de identificación no son acorde a su identidad que les deja en total desventaja y trunca toda oportunidad laboral dejando a la persona en situación de vulnerabilidad. Brindar información sobre el tema es importante e indispensable para dejar atrás los prejuicios, mitos, tabús y así acercarnos y lograr una cultura de no discriminación por transfobia, lo cual ayudará a que estas personas puedan vivir en ambientes sanos y libres de toda violencia.

Las personas Trans son una realidad social, personas que están en todos los sectores, algunas personas que viven visibilizadas, ocultas en el sistema heteronormativo que tenemos, personas que lograron un estereotipo perfecto y se salvan de ser señaladas, apuntadas y juzgadas, tan solo porque su apariencia corresponde con lo impuesto y señalado por la sociedad, cumpliendo con un patrón de conducta socialmente aceptada; por otro lado, hay otras personas que no lograron esta transición perfecta, siendo blanco fácil de discriminación. Por lo que las personas trans, deben entablar una lucha por la aceptación de su construcción de identidad, razón por la que se enfrentan a la sociedad y a las diferentes concepciones que se tienen de sexualidad y género, las cuales, se contraponen con la construcción de su identidad. Lo anterior se convierte en una lucha política, en que interactúan la sociedad, el Estado y la comunidad trans, en la búsqueda del respeto y la erradicación de la transfobia. Por lo que, a lo largo de este tiempo, se han detectado las necesidades básicas en que la población trans necesita apoyo; así como, políticas públicas urgentes que, garanticen su libre desarrollo de la personalidad de forma digna y salvaguardar sus derechos humanos.

### **Problemáticas de la Población Trans.**

La invisibilidad que vive la población trans es un problema que afecta gravemente a este grupo, pues la falta de información sobre el tema abona a continuar alimentando los prejuicios, la exclusión, estigmatización y rechazo hacia estas personas que se les excluye de la sociedad, dejándolas en situación de vulnerabilidad y violentando sus derechos humanos y fundamentales. Las necesidades de la población trans, están en todos los sectores que implica la salud, la educación, las relaciones laborales, familiares, sociales y una de las más importantes, una identidad jurídica.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Existiendo una falta de compromiso por parte de los Estados, careciendo de los estudios sobre estos colectivos para analizar y presentar un diagnóstico que ayude a visibilizar las necesidades y trabajar en las áreas de oportunidades que tienen mayor prioridad.

**Problemáticas relacionadas con la Salud.**

El Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESCAs)<sup>38</sup> señala que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

No obstante a ello, apenas en el siglo pasado se empezó hablar sobre la transexualidad en términos médicos, Magnus Hirschfeld escribió en 1910 “Travestis: El impulso erótico de travestirse” (Transvestites: The Erotic Drive To Cross Dress) y David Oliver Cauldwell en 1950 comienza a usar el término Transexual para designar a “individuos que físicamente pertenecen a un sexo y que psicológicamente del sexo contrario”; en 1953 el endocrinólogo Harry Benjamin, adoptó el término transexual para integrarlo en la literatura científica (a través de su obra más conocida, The transexual phenomenon) refiriéndose a aquellas personas motivadas por una permanente “disconformidad de género”.

El sector médico ocupa un lugar sumamente importante, de acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedades (ICD) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) continúan clasificando “el Transexualismo” como trastornos de la identidad de género. Por su lado la APA (Asociación Americana de Psiquiatría), el estigma contra las personas Transexuales, fue cambiado el pasado 1 de diciembre de 2012, por el órgano directivo de la APA, que tras 20 años efectuó su primera revisión a fondo del DSM-V, cuya nueva versión fue publicada en mayo del 2013, la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), modificó su visión sobre la Transexualidad, aunque la sigue considerando una “disforia de género” como una angustia emocional provocada por la incongruencia entre la identidad de género y el sexo biológico; razón por la cual el sector médico sigue la patologización de las personas trans, con esta idea de la transexualidad nos lleva a seguir justificando la violencia, estigmatización y discriminación que sufren las personas trans en el sector médico al recibir un trato indigno que intenta curar algo que para la mayoría de los especialistas de la salud es anormal y queda en manos dar un diagnóstico de Disforia de Género para que la persona pueda realizar una transición o no.

Por lo cual, las problemáticas presentadas en el sector salud es la falta de protocolos médicos que ayuden a los especialistas a llevar el control de las terapias de reemplazo hormonal, pues aquellos que están dispuestos ya están trabajando con la población, lo hacen bajo su propio aprendizaje adquirido con los años al atender a estas personas. Ramón Fuente del Instituto Nacional de Psiquiatría declaro que Transexuales y transgénero ponen en riesgo su vida con frecuencia por la falta de un protocolo de tratamiento en el sector salud;<sup>39</sup> sumado a esto la falta de capacitación a personal médico que termina en un trato discriminatorio, estigmatizaste e irrespetuoso pues la

---

<sup>38</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). Observación General N° 14. “*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*”. Disponible en: [[http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14](http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14)], página consultada el 14 de octubre de 2015.

<sup>39</sup> Transexuales arriesgan vida por falta de protocolo de tratamiento, [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=1938&id\\_opcion=267&op=448](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=1938&id_opcion=267&op=448).

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

mayoría de los médicos ignoran los pronombres correcto con los que se deben dirigir a la persona, acciones que detona en que algunas personas trans prefiera llevar terapias de reemplazo hormonal por cuenta propia y no solo hormonas, sino ingiriendo sustancias toxicas para el cuerpo que pone en riesgo su vida.

No obstante a ello, a partir del 2015 las personas que ya han logrado realizar su trámite Administrativo de Levantamiento de acta por reasignación sexo genérica en la ciudad de México, quedan desprotegidas en cuanto los servicios de salud, pues el personal médico no está capacitado para brindar servicios de ginecología a hombres trans, mamografías para mujeres trans que ya presentan crecimiento de mamas o que decir de aquellos hombres o aquellas mujeres que no han logrado realizar su trámite, se les sigue catalogando como lesbianas u homosexuales y en los centros de salud, su identidad no es respetada. Las campañas y programas de salud están dirigidos a la población cisgenero y en mayoría heterosexual. Cuando se habla de campaña de salud para esta población solo se realizan las que tienen relación con VIH, y no se tocan temas importantes y valiosos para la población como información sobre reproducción, beneficios del acompañamiento psicológico, riesgos de la automedicación, prevención de ETS, por citar algunas cuantas que ayude educar a la población trans sobre su salud.

**Según el estudio realizado por Comité de Violencia sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas en el año 2015 en México.**

**Número de personas por identidad de género y uso de servicios de salud público para procesos de reasignación sexo genérica**

	Hombre	Hombre trans	Intersex	Mujer	Mujer trans	Otro
No	15	17	2	9	45	1
No aplica	124	1	1	177	1	8
Sí	1	3		1	17	1
Sin información	1					
<b>Total general</b>	<b>141</b>	<b>21</b>	<b>3</b>	<b>187</b>	<b>63</b>	<b>10</b>

Se indagó sobre el acceso a los servicios de salud para procesos de reasignación sexo genérica, porque el acceso a estos servicios reduce la automedicación, el uso de tratamientos inadecuados, y favorece el seguimiento de posibles efectos secundarios en este proceso. Se observa que la mayoría de personas trans, no recibió servicios públicos de este tipo. Esto se debe a que los mismos están centralizados en la Ciudad de México. Sólo 26% de las mujeres trans y 14% de los hombres trans han tenido acceso a estos servicios.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Si bien es cierto, que el artículo 4º de la Constitución de México asegura el derecho a la salud para todas las personas, los servicios antes mencionados no se otorgan de manera generalizada en los servicios públicos de salud. Los especialistas relacionados con estos procedimientos, incluyen endocrinólogos, cirujanos, psicoterapeutas o psiquiatras con entrenamiento en sexología. Debido a que no se considera una necesidad básica en salud y no se tiene una demanda elevada de estos profesionales, no se prevé su especialización o contratación en todos los servicios de salud.

**Tabla 25. Número de personas por identidad de género y negación de medicamentos o procedimientos relacionados con su proceso de reasignación sexo genérica**

	Hombre	Hombre trans	Intersex	Mujer	Mujer trans	Otro
No	11	14	2	10	39	2
No aplica	123	1	1	177		8
Sí	5	6			22	
Sin información	2				2	
<b>Total general</b>	<b>141</b>	<b>21</b>	<b>3</b>	<b>187</b>	<b>63</b>	<b>10</b>

La garantía del derecho a la salud de las personas trans es una obligación del Estado mexicano, y esto significa brindar servicios de calidad y accesibles económicamente. La garantía de este derecho incluye la disponibilidad de servicios relacionados con los procesos de reasignación sexo genérica y el suministro de medicamentos adecuados. Desde la perspectiva de los derechos sexuales y reproductivos, la elección de la identidad de género es un elemento crucial. La salud física, emocional y social incluye la necesidad de realizarse plenamente como sujeto sexual, capaz de identificarse y reconocerse desde una identidad de género elegida. Pero se observa que sólo 28% de los hombres trans y 35% de las mujeres trans, accede a medicamentos y procedimientos.

Si se comparan estas cifras con las de la tabla anterior, se identifica un grupo de personas que posiblemente se automedica sin seguimiento médico. La identidad sexo genérica debe ser comprendida como un derecho que todas las personas deberían poder ejercer sin riesgos. Las dificultades en el proceso médico y psicológico, y los obstáculos legales que enfrentan para que sus documentos de identidad concuerden con su identidad elegida, generan un contexto de vulnerabilidad para el desarrollo de una vida digna para este grupo de población.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) reconoce la importancia de protocolos para la atención a personas trans, debido a que pueden presentar problemas específicos agravados por el uso de hormonas, la automedicación y ciertas intervenciones para conseguir la modificación corporal. A efecto de destacar la relevancia de la atención especializada, es importante mencionar que el seguimiento médico para hombres trans debe incluir, por ejemplo, el examen periódico de la pared torácica y axilas y la mastografía, igual que en mujeres de nacimiento.

Igualmente, hombres trans con cérvix deben realizarse el papanicolaou y otros estudios relacionados para la detección del cáncer cervical. La OPS señala que las personas trans que toman hormonas del otro sexo o han tenido o anticipan someterse a gonadectomía deben tomar

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

suplementos de calcio y vitamina D, como medios de prevención de la osteoporosis.<sup>40</sup> Las consideraciones de la OPS en la atención de personas trans, deberán ser considerados en el diseño de una norma técnica oficial mexicana, especializada para la atención de estas personas<sup>41</sup>.

### **Educación**

“La violencia escolar no puede sino ser el primer problema de la escuela, porque la violencia es el fracaso total de la educación, (...) porque donde triunfa la violencia no hay educación posible. (...) Tratar de ocultar la realidad de la violencia escolar no contribuye a eliminarla”. Javier Cercas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>42</sup> contempla que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

No existe cifras exactas y mucho menos enfocadas a la población trans, que revelen datos exactos o aproximados de la población trans que deserta por sufrir bullying, pero la UNESCO identificó en 2012 que 61.1% de estudiantes LGBTTTI de escuelas en México reportaba bullying homofóbico. Además de las consecuencias antes mencionadas, este organismo indica que es más probable que personas LGBTTTI falten a clase, estén propensas a las deserciones escolares y más expuestas a comportamientos de alto riesgo.<sup>43</sup>

En México, las aulas no son un lugar muy armónico para las personas trans que están estudiando, pues la transfobia está presente y tanto docentes como compañeros demuestran su discriminación.

---

<sup>40</sup> Bockting, W. Y Keatley, J. (sfp). Por la salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe. OPS. Disponible en: <http://www.paho.org/arg/images/gallery/Blueprint%20Trans%20Espa%C3%83%C2%B1ol.pdf>, página consultada el 16 de diciembre de 2015., pp. 97 a 101.

<sup>41</sup> Estudio realizado por Comité de Violencia sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas en el año 2015 en México: Investigación sobre la Atención a personas Trans LGBT en México.

<sup>42</sup> Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

<sup>43</sup> UNESCO. (2012) Review of homophobic Bullying in educational Institutions. Prepared for the International Consultation on Homophobic Bullying in Educational Institutions Rio de Janeiro, Brazil, 6-9 December 2011. 12 de March 2012. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002157/215708e.pdf>, página consultada el 14 de octubre de 2015.

Según el estudio realizado por Comité de Violencia sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas.

**Tabla 42. Número de casos por tipo de discriminación vividos en los espacios educativos y según la orientación sexual**

	Bisexual	Heterosexual	Homosexual o Gay	Lesbiana	Otro	Total general
Me excluían de actividades culturales	3					3
Me excluían de actividades deportivas		1	1			2
Me excluían de actividades educativas	1	1	2	4	1	9
Me excluían de los espacios de participación	2		2	2	1	7
Me han golpeado	5	4	4	3	1	17
Me han ignorado	3	1	4	5	1	14
Me han insultado	17	8	26	12	5	68
Me han rechazado	8	1	8	4	2	23
Ninguna de las anteriores	27	3	22	29	3	84
No aplica	31	5	12	26	1	75
Otro	3	11	12	10	3	39
Se han burlado de mí	17	4	38	20	5	84
<b>Total general</b>	<b>117</b>	<b>39</b>	<b>131</b>	<b>115</b>	<b>23</b>	<b>425</b>

**Tabla 43. Número de casos por tipo de discriminación vividos en los espacios educativos y según la identidad de género**

	Hombre	Hombre trans	Intersex	Mujer	Mujer trans	Otro	Total general
Me excluían de actividades culturales	1	1			1		3
Me excluían de actividades deportivas		1			1		2
Me excluían de actividades educativas	2	1		4	2		9
Me excluían de los espacios de participación	2	2		3			7
Me han golpeado	5	1		3	8		17
Me han ignorado	5	1		6		2	14
Me han insultado	24	2	1	22	18	1	68
Me han rechazado	9	2		8	4		23
Ninguna de las anteriores	26	1	1	54	1	1	84
No aplica	20	2		46	7		75
Otro	7	4	1	12	13	2	39
Se han burlado de mí	40	3		29	8	4	84
<b>Total general</b>	<b>141</b>	<b>21</b>	<b>3</b>	<b>187</b>	<b>63</b>	<b>10</b>	<b>425</b>

Los resultados en relación con la violencia que afecta o afectó a las personas LGBTTTI en los espacios educativos, puede ser explicada en los términos de la CIDH, como violencia por prejuicio. Este concepto permite comprender la violencia como un fenómeno social, que tiene un origen en racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas frente a expresiones de orientación

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

sexual o de identidad de género no normativas. Este tipo de violencia requiere de un contexto y una complicidad social, y tiene un impacto simbólico.<sup>44</sup>

Las experiencias muestran que al alumnado trans, se le impone cumplir con los roles asignados obligando a las mujeres y hombres trans, a portar los uniformes y baños correspondientes a sus sexos, en algunos casos se les niega llamarles por su nombre con el cual se identifican cuando aún no han realizado un cambio de nombre por trámite administrativo. No se tiene conocimiento de centros educativos que cuentan con reglamentos que apoyen a las y los alumnos trans para que no sufran discriminación por transfobia.

Identificando que la educación es una necesidad básica para que un individuo tenga un desarrollo integral como ser social, ninguna persona puede ser privada de su derecho a recibir educación con sus tres características principales: laica, gratuita y obligatoria. Pues así lo dicta el artículo 3ro de la Constitución Mexicana, en la educación básica, particularmente en la educación pública, como "un espacio capaz de brindar una oferta educativa integral, atenta a las condiciones y los intereses de los alumnos, cercana a las madres, los padres y/o tutores, abierta a la iniciativa de sus maestros y directivos, y transparente en sus condiciones de operación y en sus resultados" (plan de estudios, 2011).

Favoreciendo de esta manera la educación inclusiva, pues en los principios pedagógicos de la educación mexicana inscriben en el punto 8 "favorecer la inclusión hará atender la diversidad"<sup>45</sup>; tomándolo como una estrategia para ampliar las oportunidades, instrumentar las relaciones interculturales, reducir las desigualdades entre grupos sociales, cerrar brechas e impulsar la equidad. Por lo tanto, el reconocer la diversidad que existe en nuestro país, el sistema educativo hace efectivo este derecho al ofrecer una educación pertinente e inclusiva.

- a) Pertinente porque valora, protege y desarrolla las culturas y sus visiones y conocimientos del mundo, mismos que incluyen en el desarrollo curricular.
- b) Inclusiva porque se ocupa de reducir al máximo la desigualdad del acceso a las oportunidades, y evita los distintos tipos de discriminación a los que están expuestos niñas y niños y adolescentes. (plan de estudios, 2011).

"Si algún día la transexualidad desaparece de nuestro mundo, espero que sea porque las fronteras entre los géneros sean tan fluidas y flexibles que ya nadie necesite atravesarlas, que sea porque los roles de género hayan dejado de ser marcos que predefinen nuestra existencia, que sea porque el significado político de las formas de nuestro cuerpo haya dejado de importar por fin. Que sea por eso y no porque nos han "curado". (Miguel Missé, 2010:274).

---

<sup>44</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015) *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e Intersex en América*. OEA/Ser. L/V/II.Doc. 36, párr. 44.

<sup>45</sup> <http://www.curriculobasica.sep.gob.mx/index.php/plan-estudios/plan-estudios/principiospedagogicos#princ-mapa>. 1.8 favorecer la Inclusión para atender la diversidad.

**II. PREGUNTAS ESPECÍFICAS SOBRE LAS CUALES SE BUSCA LA OPINIÓN DE LA CORTE [Interpretación de los artículos 1, 11.2, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en atención]:**

**1.-Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1, 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿Contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?**

Compartiendo la necesidad de dar una visión transversal a la interrogante del estado de Costa Rica, proporcionaremos una línea argumentativa exteriorizando estándares justiciables dentro de la plataforma fáctica; comenzado con la atribución etimológica del presupuesto de la identidad social y la democratización cultural de los ordenamientos jurídicos domésticos en la compatibilidad del género de cada persona; por el cual, es menester señalar que todo estado debe de reconsiderar los factores de valor transitorio de toda persona, siendo los:

- 1. Factores endógenos:** Que determinan los elementos constitutivos encontrados dentro de las personas (*ius naturalista*), mencionando:
  - a) Biológicos: tales como el estado físico (armonización corporal biológico conforme al género).
  - b) La edad: en cuanto a la edad de las personas que recuerdan su primer victimización.
  - c) Psicológicos: tales como los procesos cognoscitivos, las esferas afectiva y volitiva, la personalidad y los instintos.
- 2. Factores exógenos:** Encontrándose estos fuera de las personas (*ius positivista*), entre ellos encontramos:
  - a) El estado civil: determinación del vínculo afectivo y emocional con otras personas.
  - b) Escolaridad: grado de estudio de las personas frente a una sociedad.
  - c) Procedencia: referencias de las personas en su calidad de nacionalizados y extranjeros.
  - d) La familia: vínculos consanguíneos y de referencia con las demás personas.
  - e) La profesión: ocupación de las personas.
  - f) Ambiente: las zonas urbanas, suburbanas y rurales donde se desarrolla las personas.

Determinando en ellos, los presupuestos internos (*ius naturalista*) de las personas al simple hecho de serlo, versando su condición de raza humana a derechos adquiridos al momento de nacer y reconocerse a sí mismo y a los demás; transitando entonces y como consecuencia a una legitimación jurídica en los presupuestos externos (*ius positivista*) plasmándose dichos derechos de conducta y convivencia en ordenamientos domésticos legales para su aplicación y reconocimiento de toda persona.

Desmembrando ahora la justiciabilidad de los derechos humanos en las vertientes de prerrogativas inderogables (civiles, políticos) y derogables (económico, social y cultural), es indispensable demostrar que el presente asunto oscila a derechos civiles de carácter obligatorio a su reconocimiento y actuar en atención a la identidad de las personas, independiente del género que ejerzan.

Por lo cual y entrando entonces al estudio del *corpus iure*, se desprende en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 3 el “derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, siendo este una abstracción jurídica que permite reconocer a una persona y

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

legitimando capacidad suficiente para ser titulares de derechos y deberes que generan responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros; siendo este el primer derecho humano autónomo transcrito en la convención, evidenciando el rango indispensable que en la existencia de los demás derechos, siendo la directriz fundamental de identificación a la raza humana.

Por tanto, la personalidad jurídica es un derecho básico e indispensable para el desarrollo humano de toda persona, concurriendo a un atributo personal de otros derechos como lo es al nombre, nacionalidad, identidad de género, preferencia sexual, estado civil, integridad, honra y dignidad; reforzando esta idea con las características fundamentales que guardan los derechos humanos como lo son la “interdependencia, indivisibilidad y no regresión”, entendiéndose que todo derecho humano están relacionados entre sí. Es decir, no se debe hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, por lo que el disfrute de este derecho debe hacerse a costa de los demás.

En lo concerniente al presente caso, se propone la necesidad de expansión a dicho derecho en el tenor de dar una visión transversal al atributo del nombre con perspectiva de género a toda persona sin discriminación alguna; resultando necesario señalar que la Organización de las Naciones Unidas utiliza la expresión transgénero como sinónimo de transgénero o transexual, situación que atiende a que las personas transgénero no se identifican con el género que se les asignó al nacer<sup>46</sup>, por lo que estas **pueden** recurrir a diversos tratamientos médicos, farmacológicos o quirúrgicos para adecuar su imagen a la identidad de género que desean proyectar, sin que sea necesario llegar a los procedimientos quirúrgicos de reasignación sexual o afirmación de género para que les sean reconocidos la totalidad de sus derechos e identidad de género.

Una de estas cuestiones complejas es el transexualismo o el también denominado “síndrome transexual”, que se presenta cuando hay una discordancia entre el sexo que psicológicamente siente y vive una persona como propio, y el que anatómico y registralmente le corresponde por sus órganos, es decir, los transexuales son personas que, sin presentar características anormales en su cuerpo, sienten un profundo malestar respecto a su sexo biológico; sienten que están “atrapados” en un cuerpo extraño que no coincide con la vivencia psicológica, ni la representación mental que tienen de sí mismos.

Por otra parte, a diferencia de la persona transexual, el estado intersexual o de intersexualidad se manifiesta, ya sea como una inicial ambigüedad anatómica que hace difícil asignar el sexo femenino o masculino al recién nacido, o bien, puede ser que el individuo no presente al nacer esta ambigüedad y en consecuencia, se le asigna un determinado sexo, pero posteriormente su cuerpo presenta una evolución anatómico-genital hacia el otro sexo.

De suerte que en el ordenamiento aplicable a la petición de Costa Rica, confronta el artículo 18 de la Convención Americana que plasma el reconocimiento de ejercer el derecho a un nombre y que además la Corte IDH, ha determinado que el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intesex, Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Ligando entonces los factores de identidad sexual en la consolidación del nombre, por lo cual, el sistema interamericano de derechos humanos, ha determinado el desarrollo del componente “sexo” como construcción social en la literatura académica queer e intersex.<sup>48</sup> Bajo esta idea, trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y como un fenómeno biológico, dejando en desconocimiento las personas transgénero y transexuales por lo cual, en razón a esta teoría, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, a las personas se les asigna socialmente un sexo al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales.<sup>49</sup> En consecuencia, “clasificar a una persona como hombre o mujer es una decisión social,<sup>50</sup> ligando esta “ideología de género” procedente a los genitales que elimina hablar de un “sexo natural”, y es lo suficientemente fuerte como para “disciplinar los cuerpos cuando no se adaptan cómodamente de ellos.”<sup>51</sup> Sin embargo, hay personas que tiene problemas con pertenecer al sexo registrado al nacer, declinando problemas que surgen a su autopercepción innata al no estar en conformidad con el sexo que se les asignó al nacer,<sup>52</sup> arrojando la discrepancia de armonización cuerpo e identidad.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido previamente que "el *derecho* a la *identidad* puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios *derechos*, según el sujeto de *derechos* de que se trate y las circunstancias del caso"<sup>53</sup>. Es así que la *identidad personal* está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada.<sup>54</sup>

Con respecto a la identidad de género, debe entenderse como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”<sup>55</sup> Es por ello que, el TEDH añade que para determinar el sexo de la persona, no se debe atender únicamente al sexo biológico/cromosómico, sino que también deben tomarse en consideración otros criterios, entre ellos, el del sexo cerebral,<sup>56</sup> siendo este, aquél que realmente la persona siente como propio, frente al sexo aparente o gonádico (el biológico o anatómico en el momento del nacimiento).<sup>57</sup>

En este orden de ideas, identificar a una persona como hombre o como mujer atendiendo únicamente a sus cromosomas, puede suponer una violación de los derechos humanos de dicho

---

<sup>48</sup> Informe no. 36 de la CIDH en su informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América” Párr.16.

<sup>49</sup> Diana Maffia y Mauro Cabral, Los sexos ¿son o se hacen?, 2013. Buenos Aires, Argentina. pág. 87.

<sup>50</sup> Informe CIDH. Op. Cit. Parr. 30.

<sup>51</sup> Cabral, Mauro y Maffia, Diana, op. Cit. Pag. 86.

<sup>52</sup> Tratado de estramburgo, 2009, derechos humanos e identidad de género.

<sup>53</sup> CrIDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. 122.

<sup>54</sup> CrIDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párrafo 113.

<sup>55</sup> Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, 2006, pág. 6, nota al pie 2.

<sup>56</sup> Corte E.D.H caso Goodwin, 2002-VI. Párr. 81–83, 100.

<sup>57</sup> Corte E.D.H Sheffield y Horsham v. Reino Unido, 1998-V. párr.43, 53.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

individuo.<sup>58</sup> Para hacer un reconocimiento del sexo, no solamente deberá atenderse a las cuestiones biológicas sino también a otros factores que los determinan, como: “los rasgos biológicos y físicos de la persona al nacimiento (incluidas las gónadas, genitales y cromosomas); las experiencias vividas por la persona, incluido el sexo según el cual fue criada y su opinión al respecto; la autopercepción de la persona como hombre o mujer; el tiempo que ha vivido como hombre o mujer; y los rasgos biológicos, psicológicos y físicos en el momento.<sup>59</sup> Es por ello que existe un reconocimiento internacional sobre las personas transexuales que deciden no operarse.<sup>60</sup> Por lo que a pesar que una persona haya decidido no operarse, no dejara de ser una mujer trans, por asumir una identidad de género femenina, por lo que el Estado tiene la obligación de reconocerle su componente sexo de femenina.

Por tanto, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos.<sup>61</sup> Asimismo, comprende la libertad de las personas de escoger su apariencia personal y reconocer el derecho a la [...] identidad de género.<sup>62</sup> Siendo obligaciones de los Estados el brindar las condiciones para su ejercicio disponiendo tratamientos jurídicos similares para todas las personas.<sup>63</sup> Este derecho es el núcleo de la libertad, la libertad de hacer y omitir lo que se quiera<sup>64</sup>, es decir, la libertad vista de la forma más amplia posible, por otra parte este derecho guarda una estrecha relación con la vida privada ya que, en palabras de la Corte IDH es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.<sup>65</sup>

Ahora bien, en lo que respecta a los derechos de la honra y la reputación, protegidos por el artículo 11 de la CADH, establece que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra” y que, según las interpretaciones dada por la H. Corte IDH, se ha determinado, en términos generales, que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”.<sup>66</sup> De acuerdo a que la orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona”.<sup>67</sup> De conformidad a la vida privada de cualquier persona. Entendiendo por vida privada, la Corte IDH, se ha referido a que éste engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.<sup>68</sup> Es decir, la vida privada incluye la forma en la que el individuo se ve a sí mismo, y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.<sup>69</sup> Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos apuntó

---

<sup>58</sup> TEDH. en Goodwin e I.

<sup>59</sup> TEDH Kevin v Commonwealth [2001].

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> Sentencia C-336/08 corte constitucional de Colombia.

<sup>62</sup> Amparo 6/ 2008 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>63</sup> Sentencia C-336/08 corte constitucional de Colombia.

<sup>64</sup> ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Tr. por Carlos Bernal Pulido. Segunda edición. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid – España. 2008. Pág. 299 y 301.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012, Párrafo 143.

<sup>66</sup> CrIDH, Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, No. 193, supra nota 9, párr. 57.

<sup>67</sup> Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 2006. Principio 9.

<sup>68</sup> Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119.

<sup>69</sup> CrIDH, Atala Riffo y niñas vs. Chile. Op. Cit. Párr. 162.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

que “la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola”.

Por lo que el derecho a la vida privada tiene una estrecha relación con el derecho a la intimidad, donde la Corte IDH ha afirmado que la intimidad comprende, entre otras dimensiones, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.<sup>70</sup> La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada, es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona,<sup>71</sup> por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, ha especificado los alcances del derecho a la intimidad.<sup>72</sup>

La Corte en México ha sostenido en múltiples sentencias que, lo privado, es lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.<sup>73</sup>

Asimismo, la Corte en México y la propia Corte IDH han destacado la vinculación de la privacidad con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relaciones con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud, y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sostiene además que, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de protección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad –para el desarrollo de su autonomía y libertad–. La misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia que los demás no las invadan sin su consentimiento.<sup>74</sup>

Por lo tanto, la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guardar conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.<sup>75</sup>

---

<sup>70</sup> CrIDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

<sup>71</sup> T.E.D.H. *Caso R.R. Vs. Polonia*, (No. 27617/04), Sentencia del 26 de mayo de 2011, párr. 197.

<sup>72</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, amparo indirecto Civil 6/2008, 6 de enero del 2008.

<sup>73</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, amparo directo en revisión 2044/2008, 17 de junio de 2009.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Aunado a lo anterior, el doctrinista Fernando Escalante Gonzalvo (2008), afirma que la estructura constitucional del Estado, depende de la existencia de dos ámbitos claramente distintos, uno privado y otro público, que no se explican ni justifican, salvo donde hay excepciones. El límite que se refiere a la privacidad, se justifica debido a la dignidad humana que implica el poder elegir en libertad; dicho de otra manera, se trata de elegir el propio plan de vida.<sup>76</sup>

Si bien es cierto, en la práctica el derecho a la intimidad y la privacidad se utilizan como sinónimos, lo cierto es que no lo son, la doctrina y la jurisprudencia han establecido los límites y características de cada uno de ellos. Ernesto Garzón Valdés (2005), señala que la intimidad, es en donde el individuo ejerce plenamente su autonomía, es el ámbito de sus pensamientos, decisiones, de lo reprimido, que aún no ha expresado. En ese orden de ideas, la privacidad, es derivada del anterior. Una vez que ya se ha exteriorizado esa idea, pensamiento o decisión en la vida familiar, el hogar, las relaciones de amistad o sexuales y queda excluido de la mirada del resto del público.<sup>77</sup>

Así pues, tenemos que si lo íntimo está caracterizado por su total opacidad, lo que caracteriza a lo público es la transparencia. Lo privado, es entonces donde impera una transparencia relativa, requiere necesariamente por lo menos de dos actores.<sup>78</sup>

Importante resulta destacar las aportaciones que realiza Ernesto Garzón Valdés en su estudio Privacidad y Publicidad; la privacidad es el ámbito donde imperan exclusivamente los deseos y preferencias individuales. Es condición necesaria del ejercicio de la libertad individual.<sup>79</sup>

Ahora bien, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que las disposiciones de la Directiva 95/46/CE (privacidad y protección de datos personales), en la medida en que regulan el tratamiento de datos personales que pueden atentar contra las libertades fundamentales y, en particular, contra el derecho a la intimidad, deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales, que forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia y que están actualmente recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.<sup>80</sup>

Importante mencionar que, el Doctor Eduardo de la Parra Trujillo, especialista en derecho a la imagen, en su obra “El Derecho a la Propia Imagen” (2014), la define como aquellas características o rasgos físicos inherentes a la persona humana, ligadas estrechamente a su dignidad y que la hacen identificable; asimismo, reconoce que no sólo son los rasgos del rostro, sino la **constitución completa del cuerpo**, y que algunos autores le suman además la **voz**, el **nombre**, la firma y a ciertos elementos evocados de la personalidad o **individualidad de las personas**.<sup>81</sup>

---

<sup>76</sup> Escalante Gonzalvo, Fernando, (2008). “*Y que nos dejen en paz. Apuntes sobre el derecho a la privacidad*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 187.

<sup>77</sup> Garzón Valdés, Ernesto. (2005) “Lo íntimo, lo Privado y lo Público”. Cuadernos de Transparencia no. 06. IFAI. Recuperado de <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/Cuadernillo%2006%20B.pdf> (consultado el 05 de diciembre de 2016). P. 17.

<sup>78</sup> Garzón Valdés, Ernesto, “*Privacidad y publicidad*”, Revista Doxa, número 21, Cuadernos de filosofía del Derecho, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Alicante, España, 1998, p. 227.

<sup>79</sup> *Ibíd.*

<sup>80</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, disponible en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal\\_justicia/common/3.\\_Sentencia\\_Gran\\_Sala\\_de\\_13\\_de\\_mayo\\_de\\_2014.\\_Asunto\\_C-131-12.\\_Google\\_v\\_AEPD\\_y\\_Mario\\_Costeja.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal_justicia/common/3._Sentencia_Gran_Sala_de_13_de_mayo_de_2014._Asunto_C-131-12._Google_v_AEPD_y_Mario_Costeja.pdf)

<sup>81</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo. (2014). “El derecho a la Propia Imagen”. Ed. Tirant lo Blanch, México, p. 63 y 78.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

El citado autor, continúa diciendo que en el sistema de la familia neorromanista, la protección a la imagen adquiere la dimensión de derecho fundamental (o humano) y de derecho de la personalidad. Esta doble dimensión abre diversas vías procesales para la defensa de este derecho.<sup>82</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha establecido en su labor de interpretar el derecho a la imagen como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que uno elige mostrarse frente a los demás; asimismo abunda al establecer que “la identidad personal, es entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior”.<sup>83</sup>

Aunado a lo anterior, Eduardo de la Parra Trujillo, reconoce que el derecho a la imagen en los países neorromanistas está claramente diferenciado respecto de los derechos a la intimidad y al honor, considerablemente como un derecho independiente y diverso.<sup>84</sup>

El multicitado autor, señala que el derecho a la imagen reúne todas las características de los derechos de la personalidad: es oponible erga omnes, no tiene contenido económico, y es un derecho subjetivo, **irrenunciable**, inembargable, intransmisible y personalísimo.<sup>85</sup>

Eduardo de la Parra Trujillo, advierte que el derecho a la imagen suele confundirse con otros derechos de la personalidad, en especial, con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, para ello cita a Eduardo Novoa Monreal, él estima que “la imagen es objeto de un derecho de la personalidad independiente y diferente de los derechos a la vida privada y el honor, demostrando que hay casos puros de compromiso a la sola imagen, sin afectaciones a la intimidad o al honor (...)”. Asimismo, de la Parra, señala además que en el ámbito judicial la Corte Suprema de Argentina, en el caso Lambrechi, N. v. Wilton Place de 1988, determinó que el derecho a la imagen es autónomo, tanto en relación con el derecho al honor o al decoro, como respecto del derecho a la intimidad o *right privacy*.<sup>86</sup>

---

<sup>82</sup> Ibídem p.70.

<sup>83</sup> Suprema corte de Justicia de la Nación en México, Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2009.

<sup>84</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo. (2014). “El derecho a la Propia Imagen”. Ed. Tirant lo Blanch, México, p.72.

<sup>85</sup> Ibídem. p.73.

<sup>86</sup> Ibídem. p. 80-82.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

De lo anteriormente narrado y fundado al momento, se puede concluir que la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.<sup>87</sup>

Ahora bien, la CIDH ha indicado que, como consecuencia de la exclusión de la protección del sistema de justicia, aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad permanecen en situaciones peligrosas.<sup>88</sup> Por ejemplo, las personas LGBTTTTI son mucho más propensas a permanecer en relaciones abusivas sin buscar protección policial, ya que sienten que no pueden denunciar los actos de violencia que ocurren en su relación, porque la relación en sí misma se considera criminal.<sup>89</sup> Es por ello que, las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex pueden ser particularmente vulnerables. Otra de las razones de esta vulnerabilidad se genera por el hecho de que las orientaciones sexuales e identidades de género diversas desafían las nociones tradicionalmente aceptadas del sexo, la sexualidad y el género,<sup>90</sup> considerado como un grupo vulnerable debido a su sexualidad, orientación y/o identidad de género.<sup>91</sup>

Con respecto a la población trans la CIDH ha reconocido diversos factores que implican que una persona trans se encuentre en un estado de vulnerabilidad, como lo es: en el caso de las mujeres trans, el simple hecho de ser mujer, en razón a su identidad de género, la pone en estado de vulnerabilidad;<sup>92</sup> la situación de pobreza en la que se encuentran las personas trans, lo que a su vez las somete a una mayor discriminación;<sup>93</sup> en razón a la expectativa de vida, que para las personas mujeres trans es de 30 a 35 años.<sup>94</sup> Como consecuencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a partir del año 2000, sostuvo el criterio de que resulta fundamental el reconocimiento jurídico internacional de la necesidad de otorgar más protección al transexual.<sup>95</sup> Es por ello que en atención al derecho al nombre, el Estado deberá ejercer una mayor protección, eliminando cualquier acto que genere algún acto de discriminación en razón a su identidad de género.

Aunado a lo anterior, la Corte ha considerado invariablemente que la discriminación se configura cuando existe una distinción arbitraria,<sup>96</sup> esto es, una distinción carente de justificación objetiva y razonable,<sup>97</sup> debiendo estas dos últimas obedecer a una finalidad legítima y que exista una relación razonable de proporcionalidad entre la medida que establece el trato diferenciado y el fin perseguido.<sup>98</sup> Asimismo, y tomando en consideración la agenda del caso, el Comité de Derechos

---

<sup>87</sup> Principios de Yogyakarta cit. Op. pag. 14.

<sup>88</sup> Informe no. 12 de la CIDH, en su informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica, párr. 282.

<sup>89</sup> *Ibidem*. Párr. 282.

<sup>90</sup> Informe CIDH. Op. Cit. Párr. 166.

<sup>91</sup> Informe CIDH Op. Cit. Párr. 135.

<sup>92</sup> Informe CIDH. Op. Cit. Párr. 52.

<sup>93</sup> Informe CIDH. Op. Cit. Párr. 17.

<sup>94</sup> Informe CIDH. Op. Cit. Párr. 16.

<sup>95</sup> A raíz de conocer del caso Christine Goodwin vs. Reino Unido.

<sup>96</sup> TEDH, Caso "relating to certain aspects of the law on the use of languages in Education in Belgium (merits)", 23 de julio de 1968.

<sup>97</sup> Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párr. 56, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párr. 46 y Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 89.

<sup>98</sup> TEDH, Caso "relating to certain aspects of the law on the use of languages in Education in Belgium (merits)", 23 de julio de 1968, párr. 10.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Económicos, Sociales y Culturales, en 2009, afirmó que la garantía de no discriminación,<sup>99</sup> incluía la identidad de género,<sup>100</sup> también señala que las personas, entre otras, transgénero,<sup>101</sup> enfrentan serias violaciones a derechos humanos.<sup>102</sup>

Asimismo, la OEA respecto de la protección de las personas contra los tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género,<sup>103</sup> así como las decisiones tomadas tanto en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos,<sup>104</sup> y teniendo en consideración lo resuelto por el TEDH<sup>105</sup> en los cuales se ratifica que la orientación sexual constituye un criterio prohibido de distinción, la resolución que por este medio se combate vulnera el derecho a la igualdad ante la ley.

Partiendo entonces, que el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación,<sup>106</sup> se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona,<sup>107</sup> además, la jurisprudencia de La Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional<sup>108</sup> e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico,<sup>109</sup> acarreado de esta manera obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos respecto a terceros<sup>110</sup>.

Por tanto y en atención a este principio los Estados deben abstenerse de producir circunstancias que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus

---

99 Comité de Derechos Humando, *Young vs Australia*, CCPR/C/78/D/941/2000, párr. 10.4, y *X vs Colombia*, CCPR/C/89/D/1361/2005, párr. 9, Principios de Yogyakarta, Principio 2.

100 Ficha de Datos, Derechos de las Personas LGBT: Algunas Preguntas Frecuentes, Libres e Iguales, Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, y Principios de Yogyakarta, cita al pie de página número 2).

101 Ficha de Datos, Derechos de las Personas LGBT: Algunas Preguntas Frecuentes, Libres e Iguales, Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado.

102 Gender Identity: Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment N° 20 (Non-discrimination in Economic, Social and Cultural Rights) en párrafo 32.

103 AR/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 7 de junio de 2011, AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009, y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008.

104 Comité de Derechos Humanos, *Toonen vs Australia*, Comunicación n° 488/1992, CPR/C/50/D/488/1992, 4 de abril de 1992, párr. 8.7, Gender Identity: Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment N° 20 (Non-discrimination in Economic, Social and Cultural Rights) en párrafo 32.

105 TEDH, *Caso Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal*, (N° 33290/96), sentencia de 21 de diciembre de 1999. Final, 21 de marzo de 2000, párr. 28.

106 Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párr. 55.

107 *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79.

108 *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 82, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 186.

109 CrIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214 párr. 269, *Caso Atala Riffo y Niñas*, supra nota 100, párr. 82. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 199.

110 CrIDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 94.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

derechos, debiendo combatir dichas prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva igualdad de todas las personas ante la ley<sup>111</sup>.

No obstante a esta persecución de derechos, la CIDH aprobó y publicó el 12 de noviembre de 2015 el informe regional sobre la violencia perpetrada contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales en América Latina; donde se muestran los múltiples testimonios que recoge el informe que enfoca la violencia contra las personas LGBTTTI como un fenómeno social, complejo y multifacético, y no sólo como un hecho aislado o acto individual.

Muchos de los actos de violencia contra las personas LGBTTTI, como se manejan en el informe se transmutan a crímenes de odio, comprendido mejor bajo el concepto de violencia por prejuicio motivada por las sexualidades e identidades no normativas. Las orientaciones e identidades sexuales diversas desafían las nociones fundamentales sobre el sexo, sexualidad y género heteronormativas. En este sentido, la violencia contra las personas LGBTTTI son utilizadas para sancionar y denigrar a las personas que se ubican fuera de estos conceptos en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Alarmando la deplorable situación la identidad de género de las personas transgénero y transexuales:

*16. En este informe, la CIDH también señala que la violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal. En consecuencia, la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las mujeres trans y a las personas trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia. La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad. Según la información estadística recolectada por la CIDH, 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses tenía 35 años de edad o menos. La CIDH ha recibido informes consistentes que demuestran que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, inclusive de asesinatos cometidos por personas individuales, sus clientes, grupos ilegales armados o pandillas.<sup>112</sup>*

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana en crónica del amparo directo civil 6/2008 ha manifestado que:

*El ser humano es sumamente complejo y por siglos ha sido motivo de estudio por diversas ciencias, entre ellas, la biología, que reconoce en los seres sexuados la polaridad macho-hembra y, en ciertos casos, los “estados intersexuales”, como el hermafroditismo y el pseudo hermafroditismo, aunque también existen múltiples y diversas situaciones en cuanto a la propia vivencia de la sexualidad por parte de una persona.*

---

<sup>111</sup> CrIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 170.

<sup>112</sup> CIDH, Informe regional sobre la violencia perpetrada contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales LGBTTT, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>, pág. 30 [fecha de consulta 5 de Diciembre del 2015].

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Y de este modo, para perfeccionar e interpretar los alcances a este derecho la SCJN ha proporcionado varias tesis<sup>113</sup>, como:

Época: Novena Época, Registro: 165694, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: P. LXXIV/2009, Pág.: 19

***REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.***

*Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.*

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.*

En vista de todo lo anterior, se ha exhortado y reconocido que la negativa de los Estados a proceder al cambio de datos oficiales supondría, una intromisión desproporcionada en el disfrute de las personas transexuales a su derecho a la vida privada.<sup>114</sup> En el mismo sentido, exige además la coherencia en sus acciones de modo que, si permiten médicamente la transexualidad, deben reconocer todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleva;<sup>115</sup> es decir, que el derecho y los Estados debe de ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.<sup>116</sup> Teniendo en cuenta la obligación general de respeto y garantía establecidos en el artículo 1.1 de la CADH, refiriendo entonces, que la identidad de género y orientación sexual son protegidas por la Convención, toda vez que son fundamentales para la dignidad de toda persona.<sup>117</sup> Por ello deben

---

<sup>113</sup> Remitirse al apartado de anexos de la presente tesis para analizar las tesis pronunciadas de la SCJN.

<sup>114</sup> Consejo de Europa, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales art. 8, 4 nov. 1950, E.T.S. 5.

<sup>115</sup> Susana Sanz Caballero, Unmarried Cohabiting Couples before the European Court of Human Rights [Parejas cohabitantes solteras ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos], 11 COLUM. J. EUR. (2005), pág. 152, 165.

<sup>116</sup> Atala Riffo y otras vs. Chile. Op. Cit. Párr. 120.

<sup>117</sup> Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 2006. Principio 9.

de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo,<sup>118</sup> dramatizando el contexto social y legal en cual, se enfrentan diariamente esta personas en los distintos puntos de América Latina en atención a su desarrollo pleno de su proyecto de vida, como lo es la concordancia sexo genérica en sus documentos.

**1.1.- ¿Se podría considerar contraria a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?**

Debemos de entender que las personas transgénero y transexuales en estricto sentido y conforme al artículo 1.2 de la CADH tienen la calidad de ser humano, dotados de características propias y perfectamente delineadas, de manera que es posible diferenciarse de sí mismo y los demás; por lo cual son titulares de derechos y obligaciones susceptible de pleno derecho.

Además, parte del lenguaje jurídico se dice que quien es capaz de tener derechos, tiene personalidad jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones, de suerte que, debe de tener derecho a la protección que el Estado le brinda, a través del derecho a todos y cada uno de sus miembros.

Razón por la cual, los bloques fácticos determinan que el nombre es una forma obligatoria de designación de la persona, es el signo que lo distingue de los demás, en sus relaciones sociales y jurídicas; compuestos del nombre propio y del nombre de la familia o apellido.

Por tanto, el derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter personalísimo de identificación que, debería atender las situaciones jurídicas de intereses individuales, por la cual el Estado proporciona este derecho a través de sus autoridades públicas (registro civil), donde se testará la asignación de todas sus ciudadanas y ciudadanos, debiendo de actuar sin segregación alguna, toda vez que prevalece en toda situación el principio de igualdad y no discriminación.

Así pues, que todos los estados miembros de la CADH se encuentran mermados a lo conducente del artículo 1.1 establecido las obligaciones que deben de ejercer, siendo estas por obligaciones positivas (acción) y negativas (omisión), es decir, garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y la prohibición de abstenerse a no obstaculizar el ejercicio de un derecho.

Desmembrando entonces que el artículo 1.1 de la Convención Americana prevé estas reglas de actuación, en el presente caso, debiera de garantizar a la luz generalizada de manera condicional a toda persona; contrario a ello, si un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione, indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.<sup>119</sup> Además que, los gobiernos tienen, frente a los derechos políticos y al derecho a la participación política, la obligación de permitir y garantizar [...] la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular<sup>120</sup> y generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los

---

<sup>118</sup> Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 85, párr. 104.

<sup>119</sup> CrIDH CASO Baena Ricardo y otros ( 270 trabajadores) vs panamá sentencia 2 febrero de 2001. Párrafo: 178.

<sup>120</sup> Informe Anual 2002, CIDH 2003a, Cap. IV, Cuba, párr. 12 e Informe 67/06, CIDH 2006, párr. 246.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva,<sup>121</sup> como lo es el derecho de tener un nombre acorde a la identidad social.

Por lo que contrario a ello, a la luz de la CADH en el art. 5 tutela la integridad personal de toda persona, en sus directrices tanto física, psíquica y moral. Es relevante para este caso poner énfasis en la definición de éstas últimas, entendidas como la preservación total y sin menoscabo psíquica de una persona y la afectación moral, se define como la capacidad y autonomía de la persona para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales,<sup>122</sup> Teniendo relación con la dignidad, la vida y a la salud, Lo que su vulneración al tenor de su identidad constituiría un quebrantamiento a su entorno humanizado.<sup>123</sup>

Por esto, que dicho reconocimiento debe de ser otorgado por parte de los estados de manera pronta, oportuna y administrativa; siendo menester diferenciar la distinción legítima de ser ésta razonable y objetiva,<sup>124</sup> acreditando esta compatibilidad con los cuatro siguientes requisitos:

- i) La existencia de un fin legítimo;
- ii) La idoneidad, es decir, la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin, entre la distinción y el fin que se persigue;
- iii) La existencia de alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y
- iv) Proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno, respecto del otro.<sup>125</sup>

El primer punto nos dice que debe de existir un (i) fin legítimo, esto es, que exista una razón de mucho peso; ya que este tipo de actos son considerados como “sospechosos”<sup>126</sup> en cuanto están dirigidos a grupos históricamente discriminados; por lo cual es indispensable identificar a las personas que nazcan y habiten en el Estado correspondiente, de conformidad a la transversalidad de su género.

En el requisito de (ii) la idoneidad, es decir, la relación lógica de causalidad de medio a fin, entre la distinción y el fin que se persigue; es decir, es vinculante el distinguir los factores sociales conforme a la progresividad de una sociedad cambiante.

En cuanto al tercer punto; (iii) la existencia de alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas, que viene a relacionarse con la anterior, es necesario preguntarse ¿acaso el simple hecho de ser una persona trans deja de ser una ciudadana o ciudadano? ¿Es acaso que absolutamente todas las personas trans se conviertan en indocumentadas en sus países de nacimiento y residencia? Es simplemente ilógico pensar que es cierto, si bien no está aún regulado estrictamente la aplicación de

---

<sup>121</sup> CrIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005., Párrafo 195.

<sup>122</sup> Pérez Escobar, Efraín, “Derecho a la Integridad Personal” Manual de conductas violatorias, Defensoría del Pueblo, 2000.

<sup>123</sup> CrIDH. Caso Myrna Mack vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 232. La Corte cita allí los casos de Juan Humberto Sánchez, párr. 101, Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo) Párrs. 160 y 162.

<sup>124</sup> Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 211 citando Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 84.

<sup>125</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Karen Átala e Hijas, 17 de septiembre de 2010, párr. 86.

<sup>126</sup> Informe No. 81/13, Caso 12.743 Homero Flor Freire Vs Ecuador, Fondo, De Fecha 4 De Noviembre De 2013, Párr. 98.

este derecho en Latinoamérica, también es cierto la indispensabilidad que deben de dar el tratamiento al mismo para poder permitir el desarrollo personal de sus habitantes de conformidad a la situación genérica. Es por ello que tampoco se cumple con este requisito.

Por último, el requisito de (iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno, respecto del otro; por lo cual, debemos recordar que antes de elegir una preferencia o una identidad, son personas que deben reconocerse y aplicarse bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Por tanto, se acredita la existencia de un fin legítimo a dicho derecho, cumpliendo con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad;<sup>127</sup> exhortando entonces, el cumplimiento al mismo de manera administrativa, siendo esta compatible a todas las personas sin prejuicio y estigma de sus condiciones.

**1.2.- ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, deba ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?**

Reiterando que este derecho es indispensable para el desarrollo personal de toda persona y que el Estado a través de sus autoridades (registros civiles), debe de justiciabilizar de acuerdo al estándar internacional de la CADH, siendo este la pauta a partir del preámbulo:

*Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,*

*Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;*

*Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;*

*(...)*

*Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos...*

Entendiendo entonces, la posibilidad de poder interpretar de manera exhaustiva el derecho de la identidad de género, en el presupuesto del derecho a la personalidad jurídica, a condición de este compromiso internacional, surgido en la máxima protección de las libertades esenciales de los seres humanos, correlativo a las obligaciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al respetar el art. 2, en donde se permea la obligación de armonizar su legislación interna con relación a la CADH, para que no se mermen los efectos jurídicos de la CADH, por lo que es

---

<sup>127</sup> CrIDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 200. Serie C No. 193, párr. 56.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

menester de los Jueces,<sup>128</sup> Órganos de Justicia<sup>129</sup> o hasta toda Autoridad Pública<sup>130</sup> (registros civiles); en aplicar, desaplicar e interpretar los derechos fundamentales de todas las personas, es decir, esta obligación vincula a todos los poderes y órganos Estatales en su conjunto<sup>131</sup> y que estos tienen que velar por los efectos de las disposiciones de la Convención, para que así no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos<sup>132</sup> ya que, su actuar de estar sujetos al imperio de la ley, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico<sup>133</sup> y que esta Convención como del Corpus iuris de DDHH que ha ratificado el Estado, se adhiere a dicho ordenamiento jurídico interno, por lo que en cada caso concreto, deben de realizar de manera *ex officio*<sup>134</sup> un control de convencionalidad;<sup>135</sup> evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.<sup>136</sup>

Por lo que del control de convencionalidad, se despliega, no solamente para la aplicación e interpretación de las normas establecidas en la CADH, sino que, su función se abarca otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del corpus iuris interamericano del que los Estados partes de la convención son miembros; lo anterior con la finalidad de que haya una conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales adquiridos por los Estados.<sup>137</sup> Por lo que se desprende, que el control difuso de convencionalidad no sólo comprende a la CADH, sino también a sus protocolos adicionales y otros instrumentos internacionales que son parte del corpus iuris del sistema interamericano.

Por lo anterior, es menester por parte de las autoridades estatales, el observar el bloque de convencionalidad como un parámetro a ejercer, teniendo en todo momento la finalidad de establecer estándares para la protección efectiva de los derechos humanos, por lo que no solo deben observar el corpus iuris interamericano, sino también la interpretación<sup>138</sup> a la normativa convencional, es decir, se encuentran obligados a observar la jurisprudencia de los casos contenciosos (Sentencia de 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90), considerando VII) de la CrIDH, sus medidas provisionales, la supervisión de cumplimiento de sentencias o, incluso, como también las interpretaciones derivadas de las opiniones consultivas a que se refiere el artículo 64 del

---

<sup>128</sup> CrIDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, Párr. 226.

<sup>129</sup> CrIDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 93.

<sup>130</sup> [Ibidem, Párr. 151.](#)

<sup>131</sup> CrIDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párr. 318.

<sup>132</sup> CrIDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párr. 124.

<sup>133</sup> Ídem. Parr. 124.

<sup>134</sup> CrIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 225.

<sup>135</sup> CrIDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, Párr. 78.

<sup>136</sup> CrIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 311.

<sup>137</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, respecto de la sentencia del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006. Párr. 3.

<sup>138</sup> CrIDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, Párr. 164.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

citado Pacto, y de igual manera a la interpretación de esta Convención con relación a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos,<sup>139</sup> tal como lo dispone el artículo 29 del Pacto, que nos permite abrir de manera hermenéutica el alcance evolutivo, progresista y amplio que guardan los derechos en compatibilidad de las nuevas necesidades sociales que exigen las personas.

Por tanto, la acreditación del derecho a la identidad de género debiera de ser gratuito, rápido y accesible para toda persona que considere la adecuación de sus documentos, en compatibilidad de su identidad personalísima, hablando entonces a la equidad de legalidad;<sup>140</sup> entendiendo por lo contrario que, el citado derecho tiene como fin cumplir con las condiciones y circunstancias generales conforme a las que se autoriza una restricción al ejercicio de un derecho humano.<sup>141</sup> Sin embargo, es necesario que dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por la ley, y que estén destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la salud pública y derechos y libertades de los demás ciudadanos;<sup>142</sup> por lo cual es inoperante cualquier restricción al impedir la homologación de la situación genérica de las personas trans.

A lo que, la suscritora y los suscriptores pretendemos demostrar las lamentables condiciones que sufren la población trans, en atención a sus derechos, como lo es al principio de legalidad y compatibilidad de criterios internacionales, en la adecuación de sus documentos y el tratamiento hormonal que es un derecho de carácter público, toda vez que, es obligación de los Estados proporcionarles todos los mecanismos necesarios e indispensables del desarrollo personal de sus ciudadanas y ciudadanos. Por lo que, aunado a ello, la Corte IDH ha mencionado en la sentencia Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina... “que la ley debe estar formulada con precisión suficiente para permitir a las personas regular su conducta, pero que además la ley debe ser capaz de mantenerse vigente a pesar de las circunstancias cambiantes”;<sup>143</sup> tal es el hecho que aún en diversos Estados, la adecuación de los documentos son estériles al momento de solicitar el cambio de identidad de género a condición de calidad a personas trans.

Exhortando a los Estados bajo el principio de progresividad y en armonía con la CIDH en su informe: “Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, resaltó que además de reconocer el derecho de la identidad se debería regular el tratamiento de hormonas en algunos casos, como el que mencionan las personas trans que se enfrentan a cambios físicos drásticos, que incluso estos generaban el tratar de castrarse como hasta quitarse la vida,<sup>144</sup> y además acarrear altos riesgos de daños irreversibles a la salud física y mental de las personas.<sup>145</sup>

---

<sup>139</sup> Opinión Consultiva OC-1/82. 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, relativa a “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), presentada por el gobierno del Perú, párr. 17.

<sup>140</sup> CADH. Artículo 9.

<sup>141</sup> Caso Escher y otros vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 6 de Julio de 2009. Párr. 130.

<sup>142</sup> Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 117.

<sup>143</sup> Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr.90.

<sup>144</sup> Informe no. 36 de la CIDH en su informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América” Párr.152.

<sup>145</sup> ídem. Párr.194.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Es de recordar que el derecho a la salud ha sido reconocido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>146</sup> donde ha señalado que todos los servicios, artículos e instalaciones de salud, deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Elementos esenciales del derecho a la Salud. Haciendo énfasis en “disponibilidad”. Donde refiere a la obligación del Estado a contar con establecimientos, bienes y servicios públicos de salud.<sup>147</sup>

Por lo cual, el Comité señala que la principal obligación que se fija en el PIDESC es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto”. Este concepto de “progresiva efectividad”, es el reconocimiento de la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>148</sup> Si bien es cierto, esto no se puede generar en un periodo breve de tiempo, no obstante, no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo.<sup>149</sup>

Del acervo jurisprudencial de la Corte, se desprende del caso *Átala Riffo y Niñas Vs. Chile*. En su párrafo 91 que, la identidad de género de las personas es una categoría protegida por la Convención y, por ello, los Estados parte tienen la obligación internacional de no implementar o promulgar “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno que pueda disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su identidad de género. Es por ello, que debe recordarse cuantas veces sea necesario que no sean admisibles, por ningún motivo, aquellos tratos discriminatorios en contra de cualquier persona por su orientación sexual o identidad de género diversa.<sup>150</sup>, siendo obligación de los estados de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.<sup>151</sup>

Asimismo, del citado acervo jurisprudencial, la Corte desde el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras* y con mayor amplitud en el caso *Ximenes López vs Brasil*, ha establecido que la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Así, la teoría del *Drittwirkung*, inicialmente adoptada por el TEDH<sup>152</sup>, ha sido acogida por la Corte IDH, al establecer que un Estado es responsable por la actuación de terceros que actúen con su tolerancia o aquiescencia.<sup>153</sup> La Corte IDH, ha señalado que los Estados tienen la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los DDHH, incluso en las relaciones entre individuales.<sup>154</sup>

Conforme a lo anterior, la Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin

---

<sup>146</sup> Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. No.14.

<sup>147</sup> CrIDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párrafo 173.

<sup>148</sup> Tribunal Constitucional de Colombia. Sentencia T-760/08. Párr. 4.5.2.3.

<sup>149</sup> *Ibidem*.

<sup>150</sup> Sentencia T-804/14 Corte Constitucional Colombiana.

<sup>151</sup> CrIDH. Caso Alberto Duque VS Colombia. Párrafo 92.

<sup>152</sup> TEDH. Caso X y Y vs. Países Bajos. Solicitud 8978/80. Sentencia del 14 de junio de 1985, párr. 23.

<sup>153</sup> CrIDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 78.

<sup>154</sup> CrIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.<sup>155</sup>

Discerniendo entonces que, el sistema interamericano de derechos humanos en su artículo 11 de la Convención, reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación, e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, este Tribunal ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.<sup>156</sup>

Situación en la cual, el Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, ante juez o tribunal competente. La Corte recuerda su jurisprudencia constante en relación con que dicho recurso debe ser adecuado y efectivo. En cuanto a la efectividad del recurso; para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Así, el proceso debe atender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial, mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento;<sup>157</sup> reconociendo tácitamente la accesibilidad de este proceso de manera sencilla a la acreditación del derecho a las identidades de todas las personas.

**2.- Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?**

Recordando que unos de los principios fundamentales es que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia;<sup>158</sup> por lo que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.<sup>159</sup>

Así pues, precisamos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sí solo no es un instrumento perfecto de derechos humanos, sino instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales que exige una sociedad; por lo que la expansión de los derechos humanos se adaptan de manera transversal.

Extrayendo entonces el empoderamiento directo del derecho a la propiedad privada, relativa al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resaltando “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, por lo cual tiene el poder inherente a sus atribuciones de

---

<sup>155</sup> CrIDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.125.

<sup>156</sup>Ídem., párr.153.

<sup>157</sup>Ídem, párr.198.

<sup>158</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, art 1.

<sup>159</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, art. 17.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

determinar el alcance de la CADH,<sup>160</sup> entendidas de manera adherente la vinculación interpretativa del Protocolo de San Salvador, puesto que de él se desprende la regulación social y sistemática de las vivencias personales reguladas en reglas de conductas, manifestando a los estados el deber de garantizarlos.

Además, el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>161</sup> De la misma manera, el Comité de Derechos Humanos ya indicó que el termino sexo incluiría la orientación sexual de las personas.<sup>162</sup> Por último, la Corte Interamericana ha señalado que un derecho que les está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual.<sup>163</sup>

Por lo cual, dentro del *corpus iure* interamericano, se recoge en la Convención Americana en su artículo 11, la protección a la honra y dignidad, misma que la Corte Interamericana ha interpretado que este artículo prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar protección contra tales ataques. Entendiendo entonces, que la honra es la relación de estima y la valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.<sup>164</sup>

Asimismo, se incluye, entre otros, la protección de la vida privada,<sup>165</sup> entendida la vida privada como el concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.<sup>166</sup> Igualmente la protección a la vida privada, abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales.<sup>167</sup> Así, el artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos, frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada,<sup>168</sup> como lo es a las personas trans.

---

<sup>160</sup> CrIDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párrs. 32 y 34; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 23, y Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 38.

<sup>161</sup> CrIDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.88.

<sup>162</sup> Comité de DH, Caso “Toonen Vs. Australia”, ONU, Comunicación No. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 4 de abril de 1992, párr. 8.7.

<sup>163</sup> CrIDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párr.93.

<sup>164</sup> CrIDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párr. 57.

<sup>165</sup> CrIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr.119.

<sup>166</sup> CrIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párr.129.

<sup>167</sup> CrIDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párr. 162.

<sup>168</sup> CrIDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.párr. 142.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Por lo cual, atendiendo a esta interrogante, es menester señalar que la orientación sexual de una persona, se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este sentido, la orientación sexual de una persona dependerá de cómo ésta se autoidentifique.<sup>169</sup>

Aunado a ello, en otro momento, la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.<sup>170</sup>

Delimitando lo anterior, los Estados deben de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*. Los Estados, están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.<sup>171</sup>

Si bien la Convención Americana no establece qué se entiende por discriminación, la Corte ya ha señalado que puede entenderse como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.<sup>172</sup>

Entendiendo entonces, que la discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. Esta disminución de la identidad se concreta en un trato diferenciado y así, en la vulneración de los derechos de quien lo sufre.<sup>173</sup>

---

<sup>169</sup> CrIDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr.103.

<sup>170</sup> Ídem, párr.109.

<sup>171</sup> Ídem, párr.110.

<sup>172</sup> Comité de DH, ONU, Observación General No. 18, “No discriminación” 37º periodo de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/REV.7 at.168 (1989), párr. 6.

<sup>173</sup> CrIDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr.120.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Por tal motivo y contrario a la discriminación, se debiera de fomentar y equiparar dentro de las plataformas fácticas de cada Estado el principio de igualdad y no discriminación; ampliándose con el de la dignidad, ya que como lo menciona la Corte, “la noción de la igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.”<sup>174</sup>

Además, a partir de dicho artículo, la Corte Interamericana ha establecido que la noción de la igualdad, se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación<sup>175</sup>.

Por tanto, todo Estado deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.<sup>176</sup> Hay que entender a la discriminación contra las personas de la diversidad sexual que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio por parte de las personas de sus derechos humanos y libertades.<sup>177</sup> Así entendiendo el hecho de haber restringido el derecho al trabajo y la seguridad social.

Partiendo dicha afectación a razón del artículo 26 del Pacto de San José, donde otorga transparencia y tutela real a los derechos económicos, sociales y culturales que potencializan la dignidad, la igualdad y la libertad del ser humano, puesto que a la luz de la interdependencia e indivisibilidad<sup>178</sup> debiendo ser un binomio inseparable,<sup>179</sup> en relación con las obligaciones generales previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana cuando las circunstancias del caso concreto así lo exijan.<sup>180</sup>

Razonando entonces, que la protección de estos derechos sociales deben ser objeto de una visión integral, comprendiendo los derechos de las grandes colectividades, como los derechos de las personas LGBTTTI que integran un sector social que ha estado condenado a un trato inequitativo y desigual por acción u omisión, ya sea por parte de actores sociales o gubernamentales. Estas inequidades y desigualdades se reflejan en situaciones cotidianas de segregación sutil o en hechos de extrema gravedad,<sup>181</sup> por lo que se está frente a vulneraciones que generan un impacto y detrimento al interés social, tal como lo es la acreditación de su derecho a gozar una identidad jurídica de acuerdo con su género de las personas trans.

---

<sup>174</sup> Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr.55.

<sup>175</sup> Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, Párr.55.

<sup>176</sup> CrIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Párr.271.

<sup>177</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, Art. I, 2.a).

<sup>178</sup> CrIDH, Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), Sentencia de 1 de Julio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 131.

<sup>179</sup> Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Proclamación de Teherán 1948, párr. 13.

<sup>180</sup> Ídem, párr. 10.

<sup>181</sup> Proyecto de Acuerdo 146 de 2008 Concejo de Bogotá D.C., preámbulo.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Por lo cual, solicitamos a esta máxima Corte de protección en materia de derechos humanos en América Latina y el Caribe que aplique de manera exhaustiva las reglas de interpretación de derecho internacional<sup>182</sup> que devienen de la Convención de Viena,<sup>183</sup> el artículo 31.3 contempla la interpretación evolutiva de los tratados, centrándola en todo acuerdo o práctica ulterior de los Estados Partes;<sup>184</sup> cuyo análisis depende de la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales; siendo dicha interpretación evolutiva<sup>185</sup> de conformidad al artículo 29 de la Convención Americana<sup>186</sup> el alcance interpretativo de los derechos humanos que en relación con el art 26 en aplicación a su desarrollo progresivo.<sup>187</sup>

Aunado a ello, es importante precisar que a la luz del Juez Sergio García Ramírez, en su Voto Razonado, en el Caso de la Comunidad Mayagna declaró que la Corte, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, está obligada a observar las disposiciones de la Convención y a interpretarlas conforme a las reglas que ella misma previene y a las demás reglas que pudieran ser invocadas conforme al régimen jurídico de los tratados internacionales, que figuran en la Convención de Viena.<sup>188</sup>

Además, en este orden de ideas la Vicepresidenta de la Corte, Cecilia Medina Quiroga, declaró que, en virtud de que los tratados deben interpretarse según su objeto y fin, y que los tratados relacionados con la protección de los derechos humanos tienen precisamente ese objeto y fin, debe concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo (pro persona), debiéndose interpretar de una manera amplia la formulación y el alcance de los derechos, y de una manera restrictiva las restricciones a los mismos.<sup>189</sup>

Entendiendo que el principio pro persona, implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, lo que impide, además, que se utilicen otros instrumentos internacionales para restringir los derechos de la

---

<sup>182</sup> Opinión Consultiva OC-03/83 de 8 de septiembre de 1983. Opinión Consultiva OC-04/84 de 19 de enero de 1984. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987.

<sup>183</sup> En el curso del presente artículo, se le llamará a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados simplemente la Convención de Viena. <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>. La consulta se efectuó en Julio de 2015 a las 18:05 hrs.

<sup>184</sup> Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs Costa Rica, Sentencia de 28 de Noviembre de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pag.21.

<sup>185</sup> Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989 parr.37. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Parr.114.

<sup>186</sup> El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99, supra, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, párr. 83.

<sup>187</sup> CADH, artículo 26. Desarrollo progresivo.

<sup>188</sup> Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia de la Corte de 31 de agosto de 2001 en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas) parr.4.

<sup>189</sup> Medina Quiroga, Cecilia. “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo después: 1979-2004, 1ª. Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, disponible (en red) en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf> p. 220. La consulta se efectuó en julio de 2015 a las 19:06 horas.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Convención Americana,<sup>190</sup> así como, declarar que esas leyes y convenciones deben utilizarse para asegurar el mayor nivel de protección.<sup>191</sup>

En esta sintonía, nuevamente el juez García Ramírez, en su Voto Razonado en el Caso Claude Reyes y otros, indicó que la evolución de los tratados internacionales sobre derechos humanos no implica que la Corte reforme la Convención o altere sus lineamientos, sino que la misma debe desarrollar las decisiones jurídicas respectivas a partir de los valores, principios y normas en vigor para que la Convención mantenga su “capacidad de respuesta” frente a situaciones.<sup>192</sup>

No obstante, la y los suscriptores deseamos indicar que la progresividad además, es un mandato de gradualidad y de no reversibilidad en la actuación del Estado y está lejos de ser un permiso para dilatar la efectividad de los derechos consagrados<sup>193</sup> en la Convención Americana, incluyendo los relativos al artículo 26 del derecho al Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>194</sup>

Logrando la cabalidad de los compromisos internacionales que hace referencia el art. 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, al referirse a que se requiere que los Estados miembros, como lo es Costa Rica y México “dediquen sus máximos esfuerzos para el desarrollo de una política eficiente de seguridad social,<sup>195</sup> en vista a ello, en lo relativo a la plena efectividad de derechos y su justiciabilidad<sup>196</sup> que comprende el derecho ejercido a la igualdad<sup>197</sup> dentro de los ordenamientos domésticos de cada Estado parte, reforzando la propia Convención Americana como instrumento que representa el corazón del Sistema Interamericano.<sup>198</sup>

Es así como, en virtud de lo anteriormente expuesto, atestiguamos con profunda preocupación la trágica discriminación que sufren la población trans, al acceder a un derecho inherente, inderogable y esencial que tiene cualquier persona, implicando visualizar el dramático panorama de los países de América Latina, donde ser diferente, como en este caso el ser transgénero o transexual a menudo significa tener que franquear incontables barreras para poder acceder a una identidad, un trabajo, a una familia, a una vida, que desgraciadamente transmutan a una autodiscriminación existencial al no existir o en su caso a ser indocumentadas en sus países de origen.

---

<sup>190</sup> CrIDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 38.

<sup>191</sup> Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso Suárez Peralta vs Ecuador, Sentencia de 21 de mayo del 2013, párr. 65.

<sup>192</sup> Voto Razonado, del Juez Sergio García Ramírez, Sentencia del 19 de septiembre de 2006 en el Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Parr.3.

<sup>193</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Christian “Los derechos Sociales como Derechos Exigibles”, Madrid, Ed. Trotta, 2002, pág. 92.

<sup>194</sup> Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso Suárez Peralta vs Ecuador, Sentencia de 21 de mayo del 2013, párr.5.

<sup>195</sup> Ídem, párr. 29.

<sup>196</sup> Ídem, párr. 7.

<sup>197</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General no.18, “El derecho al trabajo”, 24 de Noviembre de 2005. Párr. 33.

<sup>198</sup> Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en la Asamblea General de la OEA en octubre de 1979, art. 1.

**2.1.- ¿Es necesario la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?**

En atención a esta pregunta y teniendo relación con todas las pruebas suficientes y motivos fundados ya evidenciados en esta investigación, reiteramos que no se debiera crear ninguna figura nueva jurídica para regular los vínculos patrimoniales que derivan las relaciones que pudieran tener las personas homoparentales, lesbomaternales, transpaternales y transmaternales, puesto que dicha acción sería discriminatoria al crear figuras especiales a la población LGBTTTTI, deviniendo la sintonía del estándar internacional de igualdad de derechos postergado a categoría de *ius cogens*; en cambio lo que proponemos es la expansión interpretativa de los derechos humanos como lo es el derecho a la personalidad jurídica, salud, matrimonio, adopción, seguridad social, propiedad privada, pensiones, entre otros; indispensables para desarrollarse en común social a través de los métodos hermenéuticos y las técnicas casuísticas de las jurisprudencias internacionales que engloban la evolución, adaptación y sobrevivencia de las condiciones, situaciones y epidemias sociales que históricamente ha sufrido la población trans en Costa Rica, México y Latinoamérica.

### **III. CONCLUSIONES:**

Con respecto a lo tratado a lo largo de esta opinión, de la existencia a la vulneración al derecho de la identidad de género de toda persona, a la luz de las aportaciones de los derechos humanos, se escudriñó de manera cronológica a los tiempos actuales y metodológicos de los tratados internacionales a nivel universal, regional y nacional; para poder coincidir esta interrogante al derecho de la personalidad conjugada a la identidad de género; pero no obstante a ello, esto fue la pauta para que dé vivas voces comprendiera la transmutación de agresiones que genera de forma encadenada la afectación a un solo derecho a un nivel humanista, puesto que ante todo estamos hablando de personas, que son o pudieran ser algún familiar, amigo o quizás nosotros mismos.

Partiendo con la autonomía de la palabra transgénero y transexuales es un término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer. La identidad de género, hace referencia a la experiencia personal de ser hombre, mujer o de ser diferente, que tiene una persona; la expresión de género se refiere al modo en que una persona comunica su identidad de género a otras a través de conductas, su manera de vestir, peinados, voz o características corporales. El prefijo "trans" se usa a veces para abreviar las palabras "transgénero y transexual". Aunque generalmente tiene una connotación positiva, no todas las personas cuyo aspecto o conductas no coinciden con su género se identificarán como personas trans. Las maneras en que se habla sobre las personas trans en el ámbito académico, científico y de la cultura popular, están cambiando constantemente, en particular, a medida que crecen la concientización, el conocimiento y la apertura sobre las personas trans y sus experiencias.

Ser hombre o mujer y sus diferencias entre ambos es un tema muy arraigado e impuesto en nuestra sociedad, lo que nos lleva a la polémica, pero lo que es ser hombre o mujer se remonta desde las épocas más antiguas. Las personas Trans han existido desde siempre y han estado presentes en todas las culturas y en todas partes de mundo. Podemos encontrar muchas fuentes literarias que abordan el tema trans pero no hay nada específico y concreto. Desde siempre la medicina se ha fundado sólo en la estructura de dos cuerpos, los cuales los ha clasificado en lo que conocemos como hombre y mujer; basándose estrictamente en los genitales y las características físicas y

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

cualquier situación que salga de lo que se tiene ya normalizado, cae en lo anormal, antinatural y patológico.

Mientras la sociedad determina y controla las identidades sexuales, mientras las teorías tratan de explicar la etimología del fenómeno, mientras los poderes públicos determinan a quiénes corresponden los derechos y en qué condiciones, la realidad muestra que el transgénero y la transexualidad son fenómenos reales; las personas transgénero y transexuales son personas reales que sufren inmensamente por esta situación que les ha tocado vivir y por la incomprensión de la sociedad. Y precisamente porque esta vivencia es un sufrimiento intenso, no se justifica la asimilación del transgénero y la transexualidad a un capricho. Lo más fácil para estas personas habría sido asumir como sexo sentido aquel que la naturaleza les ha asignado, evitando conflictos internos, rechazo externo, y sufrimiento, pero no es así. Cualquiera de los testimonios que impregnan este informe es un ejemplo de ello.

El transgénero y la transexualidad implican la necesidad de vivir reconociendo lo que la persona es: un acto de auto reconocimiento, un ajuste entre lo que la naturaleza ha decidido (sexo biológico), lo que la sociedad espera (género socialmente establecido), lo que la persona siente (sexo sentido) y lo que la persona decide ser (voluntad de manifestarlo).

Se trata de un colectivo especialmente vulnerable. Estas personas se encuentran en una posición de desventaja social en comparación con el resto de la sociedad, de manera más intensa en ciertas etapas de la vida que resultan fundamentales para la persona: la adolescencia (por todas las cuestiones ya comentadas) y la juventud-madurez que suele ser la etapa de visibilización e inicio de cambios. En esta etapa, mientras el resto de las personas sientan las bases de su proyecto de vida (estudios, empleo, vivienda, salud, familia, hijas/os) las personas transgénero y transexuales deben añadir a las dificultades propias de buscar un empleo o terminar una carrera, el desgaste y las dificultades del proceso de ajuste identitario: “estas personas están en ese frente de dibujar o conseguir sus sueños, aspiraciones y bienes como todas; pero, sobre todo, están literalmente degollándose las manos, para conseguir ya sea el tratamiento, la hormonación, el cambio de nombre o la operación. Sin embargo, desgraciadamente se dilatan en el tiempo, por las desventajas, la discriminación, los prejuicios, las agresiones, las mutilaciones, las torturas, los asesinatos... (H. Corte Interamericana de Derechos Humanos y H. Estados miembros, ayúdenos a borrar los puntos suspensivos); al final es un desgaste emocional y físico, batallas y victorias que muchas/os guerreras/os no logran alcanzar”.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”.

Principios de Yogyakarta, Art. 1

#### **IV. BIBLIOGRAFIA:**

##### **LIBROS Y ARTÍCULOS ACADÉMICOS**

- AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (APA). (2014). Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM V. Panamericana, ISBN : 9788498358100.
- AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (APA). (2002). Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV-TR. Barcelona: Masson.
- WHO (1948), Official Records of the World Health Organization, N° 2.
- WHO (2005), Promoting mental health: concepts, emerging evidence, practice. World Health Organization.
- O'Connell, National Research Council and Institute of Medicine. (2009). Preventing mental, emotional, and behavioral disorders among young people: Progress and possibilities, The National Academies Press, Washington, DC.
- Rojas, M. (2001). Factores de riesgo y protectores identificados en adolescentes consumidores de sustancias psicoactivas.
- Silva. I. y Pillón, S. (2004). Factores protectores y de riesgo asociadas al uso de alcohol en adolescentes hijos de padre alcohólico.
- Chaparro Clavijo R. A. (2015), Efecto del Entrenamiento para Intervención Psicológica con Población de Gays, Lesbianas y Bisexuales, Universidad Nacional de Colombia.
- Rodríguez, R. M., García C. T., Alfonso A. C., (2007) Trastorno de identidad de género y personas transexuales, experiencias de atención en cuba, Centro nacional de educación sexual.
- CIE-10, Décima Revisión de la Clasificación Internacional de Las Enfermedades. Trastornos Mentales y del Comportamiento: Descripciones Clínicas y pautas para el Diagnóstico. Madrid: Meditor; 1992.28 abr. 2011.
- Rodríguez-Molina, J. M., Asenjo, N., Lucio, M. J., Pérez-López, G., Frenzi (2009), Abordaje psicológico de la transexualidad desde una unidad multidisciplinaria: la Unidad de Trastornos de Identidad de Género de Madrid, Rev Int Androl; 7(2):112-20.
- Gooren L. (2003) El transexualismo, una forma de intersexo. En: Becerra Fernández A, editor. Transexualidad: la búsqueda de una identidad. Madrid: Díaz Santos.
- Grossman, A. H., D'Augelli, A. R., & Frank, J. A. (2011). Aspects of Psychological Resilience among Transgender Youth. Journal of LGBT Youth, 8(2), 103-115.
- Becoña, E. y Oblitas, L. A. (2005). Psicología de la Salud: antecedentes, desarrollo, estado actual y perspectivas. En L. A. Oblitas (Compilador). Manual de psicología clínica y de la salud hospitalaria (pp. 23-77). Colombia: Psicom Editores
- Singh, A. A., Hays, D. G., & Watson, L. S. (2011). Strength in the Face of Adversity: Resilience Strategies of Transgender Individuals. Journal of Counseling & Development, 89(1), 20-27.
- Maddi, S. R., (2013) Personal Hardiness as the Basis for Resilience, Briefs in Psychology, Springer.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

- Bockting, W. Y Keatley, J. (sfp). Por la salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe. OPS.
- Estudio realizado por Comité de Violencia sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas en el año 2015 en México: Investigación sobre la Atención a personas Trans LGBT en México.
- Diana Maffia y Mauro Cabral, Los sexos ¿son o se hacen?, 2013. Buenos Aires, Argentina.
- ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Tr. por Carlos Bernal Pulido. Segunda edición. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid – España. 2008.
- Medina Quiroga, Cecilia. “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo después: 1979-2004, 1ª. Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005.
- Escalante Gonzalvo, Fernando, (2008). “Y que nos dejen en paz. Apuntes sobre el derecho a la privacidad”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 187.
- Garzón Valdés, Ernesto. (2005) “Lo íntimo, lo Privado y lo Público”. Cuadernos de Transparencia no. 06.
- Garzón Valdés, Ernesto, “Privacidad y publicidad”, Revista Doxa, número 21, Cuadernos de filosofía del Derecho, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Alicante, España, 1998.
- De la Parra Trujillo, Eduardo. (2014). “El derecho a la Propia Imagen”. Ed. Tirant lo Blanch, México.
- Susana Sanz Caballero, Unmarried Cohabiting Couples before the European Court of Human Rights [Parejas cohabitantes solteras ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos], 11 COLUM. J. EUR. (2005).
- Pérez Escobar, Efraín, “Derecho a la Integridad Personal” Manual de conductas violatorias, Defensoría del Pueblo, 2000.
- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian “Los derechos Sociales como Derechos Exigibles”, Madrid, Ed. Trotta, 2002.

## INSTRUMENTOS LEGALES

### Universales

- Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948). (Véanse los artículos 2 y 7)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1966); ratificado el 12 de marzo de 1980. (Véanse los artículos 2, 3, 4, 18, 24 inc. 1, 25, 26 y 27)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (1966); ratificado el 12 de marzo de 1980. (Véanse los artículos 2 inc. 2, 7, 10 inc. 3 y 15)
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (adoptada en 1948); ratificada el 29 de junio de 1952. (Véase el artículo 2)
- Convenio No. 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, (adoptada por la OIT el 25 de junio de 1958), ratificado el 31 de octubre de 1967. (Véanse los artículos 1, 2, 4 y 5)

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960; y entró en vigor el 22 de mayo de 1962); ratificada el 28 de septiembre de 1981. (Véanse los artículos 1, 2 y 3)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1969); ratificada el 15 de febrero de 1978. (Véanse los artículos 1, 2, 4, 5, 6,7, entre otros)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); ratificada el 27 de octubre de 1981. (Véanse los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10 al 16).
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (adoptada y proclamada por la Conferencia General de la UNESCO el 27 de noviembre de 1978); (Véanse los artículos 1, 2, 3 y 8)
- Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y a la incitación a la guerra, (proclamada por la Conferencia General de UNESCO el 28 de noviembre de 1978; (véanse los artículos 1 y 4)
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (1984); ratificada el 05 de julio de 2005. (Véase el artículo 1)
- Convención de los Derechos del Niño (1989); ratificada el 05 de octubre de 1990. (Véanse los artículos 2, 9, 10, 29 y 37)
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1990); (Véanse los artículos 1 y 2)
- Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993); (véase la parte I, inc. 1, 22, 24, 28 y 30)
- Declaración de Principios sobre Tolerancia de la UNESCO, (1995); (véanse los artículos 1 y 2)
- Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, (2001); (véanse los artículos 1, 2, 4 y 5)
- Declaración y Programa de Acción de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, (2001). (Véase Declaración y Programa de Acción de Durban)
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999..
- Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Resolución aprobada por la Asamblea General, Cuadragésimo octavo periodo de sesiones, de 20 de diciembre de 1993.
- Principios de Yogyakarta, en marzo de 2007 en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra se adoptaron "Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género".

- Declaración Universal de los Derechos Sexuales de Hong Kong.
- OMS. "informes sobre la salud en el mundo".
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). Observación General N° 14. "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud".
- Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.
- UNESCO. (2012) Review of homophobic Bullying in educational Institutions. Prepared for the International Consultation on Homophobic Bullying in Educational Institutions Rio de Janeiro, Brazil, 6-9 December 2011. 12 de March 2012.
- Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intesex, Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado.
- Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. No.14.
- Tratado de Estrasburgo, 2009, derechos humanos e identidad de género.
- Comité de Derechos Humanos, Young vs Australia, CCPR/C/78/D/941/2000.
- Comité de Derechos Humanos, Toonen vs Australia, Comunicación n° 488/1992, CPR/C/50/D/488/1992, 4 de abril de 1992, párr. 8.7, Gender Identity: Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment N° 20 (Non-discrimination in Economic, Social and Cultural Rights).
- Comité de DH, ONU, Observación General No. 18, "No discriminación" 37° periodo de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/REV.7 at.168 (1989).

**Regional "Interamericanos"**

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Véase el artículo 2)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José; ratificada el 25 de septiembre de 1979. (Véanse los artículos 1 y 24)
- Protocolo de San Salvador; ratificado el 15 de marzo de 2010. (Véase artículo 3)
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad; ratificada el 25 de noviembre de 2002. (Véanse los artículos 1 inc. 2 y 2)
- Carta de la Organización de los Estados Americanos; suscrita el 21 de junio de 1950. (Véase todo el documento)
- Carta Democrática Interamericana. (Véanse en los artículos 3, 6, 7, 8 y 9)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer- "Convención de Belem Do Para"; ratificada el 12 de diciembre de 1995. (Véanse los artículos 3, 4 y 6)

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; ratificada el 23 de noviembre de 2009. (Véanse los artículos 2, 3, 6 y 7)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015) Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e Intersex en América. OEA/Ser. L/V/II.Doc. 36, párr. 44
- Informe no. 36 de la CIDH en su informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América” Párr.16
- Informe no. 12 de la CIDH, en su informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica,
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en la Asamblea General de la OEA en octubre de 1979.
- Informe Anual 2002, CIDH 2003a, Cap. IV, Cuba, párr. 12 e Informe 67/06, CIDH 2006.
- Informe No. 81/13, Caso 12.743 Homero Flor Freire Vs Ecuador, Fondo, De Fecha 4 De Noviembre De 2013.
- Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs Costa Rica, Sentencia de 28 de Noviembre de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Voto Razonado, del Juez Sergio García Ramírez, Sentencia del 19 de septiembre de 2006 en el Caso Claude Reyes y otros vs Chile.
- Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso Suárez Peralta vs Ecuador, Sentencia de 21 de mayo del 2013.
- Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, respecto de la sentencia del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006. Párr. 3.
- Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia de la Corte de 31 de agosto de 2001 en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas) parr.4.
- Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 85.
- Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989 parr.37. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999.
- Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
- Opinión Consultiva OC-1/82. 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, relativa a “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), presentada por el gobierno del Perú.
- Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

#### CASOS LEGALES CITADOS

##### *Corte Interamericana De Derechos Human*

- Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

- Caso Gelman vs. Uruguay. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
- Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012.
- Caso Alberto Duque VS Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016.
- Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, No. 193, supra nota 9.
- Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores) vs panamá sentencia 2 febrero de 2001.
- Caso Myrna Mack vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 232. La Corte cita allí los casos de Juan Humberto Sánchez, párr. 101, Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo).
- Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.
- Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.
- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

- Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
- Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.
- Caso Escher y otros vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 6 de Julio de 2009.
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- Caso Goodwin, 2002-VI. Párr. 81–83, 100.
- Caso Sheffield y Horsham v. Reino Unido, 1998-V. párr.43, 53.
- Caso R.R. Vs. Polonia, (No. 27617/04), Sentencia del 26 de mayo de 2011.
- Caso X y Y vs. Países Bajos. Solicitud 8978/80. Sentencia del 14 de junio de 1985.

**Tribunales Nacionales**

- Tribunal Constitucional de Colombia. Sentencia C-336/08 corte constitucional de Colombia.
- Tribunal Constitucional de Colombia. Sentencia T-760/08.
- Tribunal Constitucional de Colombia. Sentencia T-804/14.
- Tribunal Constitucional de Colombia. Sentencia C-336/08.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México Amparo 6/ 2008.

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, amparo indirecto Civil 6/2008.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, amparo directo en revisión 2044/2008.
- Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párr. 56, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párr. 46 y Concisión jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

**Páginas virtuales**

- Transexuales arriesgan vida por falta de protocolo de tratamiento, [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=1938&id\\_opcion=267&opcion=448](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=1938&id_opcion=267&opcion=448)

**Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,  
Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y  
Kristyan Felype Luis Navarro**

**V. REQUISITOS Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO:**

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, anexamos a la presente un documento por separado con los requisitos que exige esta fracción, en virtud de tratarse de **información confidencial** concerniente a **datos personales**, tales como dirección particular, teléfono particular, correo electrónico particular, entre otros, mismos que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

**Guadalajara, Jalisco, México a 9 de diciembre de 2016.**

Andrea Yatzil Lamas Sánchez, José Benjamín González Mauricio,

Izack Alberto Zacarías Najjar, Rafael Ríos Nuño,

Carlos Eduardo Moyado Zapata y Kristyan Felype Luis Navarro.